

NORMATIVA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA DEMOCRÁTICO: EL CASO CHILENO



Edgardo Riveros Marín

No. 5

Chile 2011

El autor

Abogado, egresado de la Universidad Católica de Chile. Licenciado en Derecho de La Universidad Complutense de Madrid. Magister en Ciencia Política y Derecho Internacional Público de la Universidad de Bonn. Profesor de Derecho Internacional Público y Derecho Constitucional. Presidente del Centro Democracia y Comunidad. Director de la Escuela de Ciencia Política y Administración Pública de la Universidad Miguel de Cervantes.

El texto es de exclusiva responsabilidad del autor y no expresa necesariamente el pensamiento de la Fundación Konrad Adenauer.

Fundación Konrad Adenauer
Oficina en Chile
Enrique Nercaseaux 2381
Providencia
Santiago de Chile

Tel: 0056-2-234 20 89
E-Mail: fkachile@fka.cl
Página web: www.kas.de/chile

Índice

Resumen	5
1. Introducción	7
2. Evolución de la Normativa Internacional de los Derechos Humanos a partir de 1945	9
2.1. Ámbito de proclamación internacional de los Derechos Humanos	10
2.2. Ámbito de reconocimiento internacional de los Derechos Humanos	13
2.3. Ámbito de protección internacional de los Derechos Humanos	15
3. La ruptura del sistema democrático en Chile y su impacto en el ámbito de los derechos humanos	20
3.1. Institucionalización de la actividad represiva	23
3.2. Organizaciones de Resguardo de los Derechos Humanos	24
3.3. La reacción internacional frente a la situación de los derechos humanos en Chile	32
3.4. Relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno de Chile. Aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos	36
4. Los Derechos Humanos y la Recuperación del Sistema Democrático. Evolución a partir de 1990	39
5. Reinserción de Chile al Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos	42
6. Acciones desarrolladas en los ámbitos de la verdad, justicia y reparación	48
6.1. Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (CNVR)	48
6.1.1. Medidas de reparación emanadas de las propuestas de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación	54
6.1.2. Influencia en el ámbito internacional de la Comisión de Verdad y Reconciliación. Caso sudafricano	58

6.2. Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR)	60
6.3. Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (CNPPT)	61
6.4. Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de la Prisión Política y Tortura	64
6.5. Mesa de Diálogo	65
7. Instituto Nacional de Derechos Humanos	67
Conclusión	72
Bibliografía	73

Resumen

El autor aborda el vínculo existente entre el sistema democrático y el resguardo de los derechos humanos. En esta perspectiva se refiere al caso chileno a partir de la ruptura institucional producida con el golpe de estado de 1973, sus consecuencias en las violaciones a los derechos fundamentales de las personas y el tratamiento de dichos derechos a partir de la recuperación de la democracia el 11 de marzo de 1990.

Se establece como propósito particular del trabajo entregar a las nuevas generaciones una información pormenorizada del proceso que lleva al Estado chileno, de una posición comprometida con la vigencia de los derechos humanos a su profundo deterioro a raíz de su sistemática violación, las causas que produjeron esta situación y sus consecuencias, el instrumental represivo instaurado y las organizaciones que surgieron para defender dichos derechos. Junto a ello se entregan antecedentes de la reacción de la comunidad internacional ante esta realidad.

Como marco conceptual, en el primer capítulo se analiza la evolución de la normativa internacional de los derechos humanos a partir de 1945, efectuándose una distinción de los ámbitos de proclamación, reconocimiento y protección de dichos derechos. Se pone énfasis en cómo Chile, una vez recuperada su democracia, se reinserta en la comunidad internacional y asume los compromisos jurídicos existentes de resguardo de los derechos fundamentales, como así también las acciones internas emprendidas en la perspectiva de obtención de verdad, justicia y reparación. Se finaliza con la institucionalidad creada en Chile, con perspectiva de futuro, para hacerse cargo del tema de los derechos humanos.

1. Introducción

Los derechos humanos han encontrado en las últimas seis décadas especial desarrollo y ello alcanza de manera significativa al Derecho Internacional particular referido a la materia. De esta forma, la comunidad internacional ha ido generando normas jurídicas que indican la preocupación por las personas y sus derechos fundamentales, destacándose que esta evolución figura entre las innovaciones más importantes ocurridas en torno a su organización¹. La consecuencia de esta nueva realidad ha sido la superación de categorías establecidas en el Derecho Internacional clásico, que entregaba a los Estados la tarea de proteger dichos derechos, quedando, por tanto, entregados a la suerte que les dieran los ordenamientos jurídicos domésticos. De tal forma, siguiendo lo expresado por el Instituto de Estudios Jurídicos Internacionales, el reconocimiento de los derechos humanos no constituye ya un asunto de la competencia exclusiva del Estado “cualquiera que sean las circunstancias en que incurra la violación o las circunstancias en que se traduzca”².

En esta situación han influido de manera decisiva las causas y los efectos trágicos de los conflictos bélicos –en especial la Segunda Guerra Mundial– en los derechos más esenciales de los seres humanos. En este sentido quedó de manifiesto, en primer lugar, que reiteradamente era el propio Estado el principal violador de los derechos humanos, como lo demostraron los regímenes políticos dictatoriales entre las dos guerras mundiales y, por otra parte, que existe una relación estrecha entre respeto a los derechos humanos en los países y el mantenimiento de la paz en la comunidad internacional³.

La evolución jurídica del tema determina que los principios presentes en los derechos humanos son comunes al derecho interno y al internacional y, en consecuencia, su normativa no puede ser materia exclusiva de estos ámbitos tomados por separado y sin conexión entre ellos, sino lo que corresponde es un estímulo recíproco entre derecho interno e internacional, en otras palabras “lo que debe asimilarse en forma definitiva es que los derechos no estarán suficientemente protegidos en el orden jurídico mientras no gocen de su pleno reconocimiento en ambos sistemas”⁴.

Es de esta forma que se produce una relación estrecha entre el régimen político imperante en el Estado respectivo y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas. En esta línea se ha situado como realidad que es el sistema democrático el que mejor defiende y promueve tales derechos y, por el contrario, un sistema que no se funda en sus valores trae consigo un aniquilamiento de ellos. Es en este contexto que se debe analizar la experiencia chilena de las últimas décadas, partiendo por el impacto producido por

¹ Ver VERDROSS Alfred: Derecho Internacional Público. Madrid, 1966, págs., 340 y sgtes.

² URRUTIA, F.; JIMÉNEZ DE ARECHAGA Eduardo; GARCÍA BAUER: El Sistema Interamericano. Centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos – Instituto de Cultura Hispánica (ed.), 1966, pág. 85.

³ Ver PASTOR RIDRUEJO José Antonio: Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Madrid, 2002, pág. 199.

⁴ MONTEALEGRE Hernán y MERA Jorge: La protección internacional y la desprotección interna de los derechos humanos. En: Estudios Sociales N° 30, trimestre 4 – 1981. Corporación de Promoción Universitaria (CPU). Santiago, págs. 27 y 28.

el quiebre democrático de 1973, los 17 años de gobierno surgido tras esa ruptura y la recuperación de la democracia a partir de 1990, luego del plebiscito del 5 de octubre de 1988.

Con todo, en razón de la diversidad de regímenes políticos imperantes en el mundo, a lo que se suma la concepción clásica de Estado, no ha sido tarea fácil incorporar la normativa de los derechos humanos en el ámbito internacional y más dificultoso aun ha sido la creación de mecanismos de protección. En efecto, se ha debido superar una serie de obstáculos que se generan de una visión tradicional y rígida del concepto de soberanía. Es un hecho que una protección efectiva de los derechos referidos colisiona con dicha posición en al menos dos aspectos relevantes, esto es, primero, la facultad del individuo a recurrir a una instancia internacional eficiente para invocar protección y, segundo, la existencia misma de esta instancia, toda vez que ello implica el reconocimiento de una competencia supranacional.

Sin embargo, de manera gradual y constante la comunidad internacional ha ido consolidando el proceso de resguardo de los derechos fundamentales de las personas, a tal punto que sus principios forman parte de la noción de “ius cogens”, que son, tal como lo define el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, normas imperativas de Derecho Internacional aceptadas y reconocidas por los Estados en relación al conjunto de la comunidad internacional y que no admiten acuerdo en contrario⁵. En este contexto los miembros de dicha comunidad están comprometidos a cumplir, de buena fe, las obligaciones que han contraído y no pueden, en este sentido, excusarse de promover, respetar y proteger los derechos humanos⁶. A partir de ello se precisa “que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) admitió, en el asunto de la Barcelona Traction (1970), que ‘la prohibición de los actos de agresión, del genocidio y los principios y reglas relativos a los derechos fundamentales de las persona humana’ son normas de ius cogens en la medida que representan ‘obligaciones de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto’...”⁷.

Se ha consolidado, por tanto, que la acción internacional respecto a estos derechos constituye una excepción en la aplicación del principio de no intervención, establecido en el artículo 2, apartado 7, de la Carta de la Organización de Naciones Unidas (ONU). La doctrina ha sido nítida al referirse al tema de una eventual contradicción entre ambos

⁵ Ver PASTOR RIDRUEJO José Antonio, op. cit., pág. 42 y sgtes. Véase también CEA EGAÑA José Luis: Mérito Constitucional del Tratado que Establece la Corte Penal Internacional. En: *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, año 5, N° 2 (1999), pág. 357; NOGUEIRA ALCALÁ Humberto: Consideraciones sobre Constitucionalidad del Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, Id., pág. 373; RIVEROS MARÍN Edgardo: Los principios de jurisdicción universal y complementariedad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. En: *Estudios de Derecho Internacional*, libro homenaje al Profesor Santiago Benadava, Tomo I, 2008, págs. 306 y 307 y TRONCOSO REPETTO Claudio: *El Jus Cogens en el Derecho Internacional*. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. 1988.

⁶ Ver SCHWELB Egon: *Institutions des Nations Unies. Institutions principales et dérivées fondées sur la Charte*. En: UNESCO (ed.): *Les dimensions internationales des droits de l’homme*. Gand, 1978, pág. 261. Ver también: OPPENHEIM: *Tratado de Derecho Internacional Público*. Octava edición inglesa a cargo de Hersch LAUTERPACHT. Edición española, Barcelona, 1961. Tomo I Vol. 2, págs. 313 y sgtes. AKEHURST Michael: *Introducción al Derecho Internacional*. Madrid, 1971, págs. 123 y sgte.

⁷ REMIRO BROTONS Antonio, RIQUELME CORTADO Rosa, DIEZ-HOCHLEITNER Javier, ORIHUELA CALATAYUD Esperanza y PÉREZ PRAT DURBÁN Luis: *Derecho Internacional*. Madrid, 1997, pág. 1022.

aspectos. Lo señalado por el Profesor Alfred Verdross resume la convergencia lograda: “Esta idea es, desde luego, infundada porque la Carta ha roto con el principio de que un Estado puede tratar a sus súbditos a su arbitrio, sustituyéndolo por el principio nuevo de que la protección de los derechos humanos constituye una cuestión fundamentalmente internacional. Este principio significa una ruptura con respecto a la concepción moderna del Estado hasta ahora imperante, excluye, pues, en este campo una excepción fundada en el artículo 2º, apartado 7º, de la Carta”⁸.

Esta visión ha quedado plasmada en significativas resoluciones de la Asamblea General de la ONU. La primera de ellas, la Resolución 44 (I AG), de 1946, donde se señala que el trato a las personas de origen indio en Sudáfrica debe estar ajustado a las disposiciones competentes de la Carta. Por su parte, la Corte Internacional de Justicia (CIJ), ha confirmado la línea jurídica, ejemplo de ello es la opinión consultiva que entregó sobre la situación legal de Sudáfrica en Namibia⁹.

La proclamación y el reconocimiento han tenido un desarrollo rápido, en atención al hecho que utilizan básicamente una técnica legislativa, esto es, estudios, informes, redacción de textos. Más pausada, en cambio, ha sido la evolución de los mecanismos de protección, que consagran una técnica jurisdiccional¹⁰.

A partir de lo señalado se dedicará el primer capítulo de este trabajo a los ámbitos de proclamación, reconocimiento y protección internacional de los derechos humanos

2. Evolución de la Normativa Internacional de los Derechos Humanos a partir de 1945

La internacionalización de los derechos humanos se ha consolidado mediante convenios y acuerdos que paulatinamente han ido proveyendo instrumentos para su defensa y fomento, siendo posible distinguir ámbitos específicos desde 1945¹¹. El primero de estos ámbitos lo constituye el de **proclamación**, caracterizado por fijar los principios y obligaciones genéricas de los Estados de respetar los derechos fundamentales de las personas, como ocurre con lo dispuesto en la Carta de Naciones Unidas; o estableciendo un catálogo de derechos, existen alcances especiales respecto a la naturaleza jurídica del instrumento que los contiene, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El segundo ámbito es el **reconocimiento**¹², individualizado por contener aquellos instrumentos que son tratados internacionales y que establecen pormenorizadamente los derechos que los

⁸ VERDROSS Alfred: Derecho Internacional Público, op.cit., págs. 340 y sgtes. Ver también PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, op. cit., pág. 202.

⁹ Ver opinión consultiva de la CIJ de 21 de junio de 1971 en AJIL, Vol. 66, Judicial Decisions, págs. 145 a 183

¹⁰ Ver VASAK Karel: Institutions internationales de protection des droits de l’homme. Les critères de distinction des institutions. En UNESCO (ed.) op. cit., pág. 239.

¹¹ PARTSCH Karl: Menschenrechte und Grundrechte. En: BRACHER Karl y FRAENKEL Ernst (ed.): Internationale Beziehungen. Frankfurt, 1969, pág., 171.

¹² Karl Partsch denomina a este ámbito “Statuierung”. No obstante que la traducción literal más cercana sería “establecimiento”, parece más adecuado utilizar en español el vocablo “reconocimiento”.

Estados se comprometen a respetar. Algunos de ellos poseen incluso órganos de control, pero que agotan su competencia en la adopción de recomendaciones. Se consideran pertenecientes a este ámbito los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobados el 19 de diciembre de 1966. Forman parte de él una serie de otros acuerdos que abordan derechos de sectores específicos¹³, entre los que cabe destacar la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 21 de diciembre de 1965; la Convención para la eliminación y sanción del crimen de apartheid, de 30 de noviembre de 1973; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951 y su Protocolo de 31 de enero de 1967; la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 13 de septiembre de 1954; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984; la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, con dos Protocolos relacionados, de 25 de mayo de 2000; la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006. A ello corresponde agregar los Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario, en particular los de Ginebra de 1949. El tercer ámbito, es el de **protección**, el cual ha puesto en funcionamiento mecanismos de esta naturaleza a través del establecimiento de órganos internacionales a los cuales se habilita el acceso del individuo, o grupos de ellos, demandando, incluso a su propio Estado, por violación de sus derechos fundamentales. En esta situación se encuentran la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (4 de noviembre de 1950), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José de Costa Rica (22 de noviembre de 1969) y el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.

2.1. Ámbito de proclamación internacional de los Derechos Humanos

Esta esfera es el primer eslabón del desarrollo de la internacionalización de los derechos humanos a partir de 1945. En efecto, a través de ella se saca del ámbito exclusivo de los Estados el resguardo jurídico de tales derechos adoptándose disposiciones vinculantes o estableciéndose un catálogo de ellos con obligación de respeto universal. Esta es la impronta presente en la Carta de Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. A este respecto se enfatiza y reitera que la “magnitud de los crímenes contra la humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial advirtió contra la estanqueidad de los derechos humanos en el ámbito de la competencia doméstica del Estado y la imperiosa necesidad de convertirlos en objeto de un régimen internacional. La Carta de las NU y la *Declaración Universal* fueron los instrumentos que sentaron las bases para esta evolución, traducida en el proceso de *humanización* que caracteriza al DI contemporáneo”¹⁴.

La Carta de las Naciones Unidas fija el marco normativo para sus Estados miembros en el párrafo segundo del preámbulo al reafirmar la fe en los derechos fundamentales, en la

¹³ RODRÍGUEZ CARRIÓN Alejandro: Lecciones de Derecho Internacional Público. Sexta edición. Madrid, 2006, pág. 128.

¹⁴ Id. op. cit., pág. 1025.

dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas. Luego al determinar los propósitos de la organización y poner énfasis en la realización de la cooperación internacional se sitúa su objetivo “en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural y humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión...”¹⁵. Esta incorporación del respeto a los derechos humanos en el preámbulo y en los propósitos y principios de la organización pone a éstos en íntima conexión con el objetivo fundamental de ella, cual es, la preservación de la paz internacional¹⁶.

Otro factor a destacar es el carácter universal que asigna la Carta a los derechos humanos, al establecer que con el fin de crear condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, en el artículo 55, letra c, preceptúa que la organización promoverá “el respeto universal a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos...”, de allí se concluye la universalidad inherente de los derechos fundamentales de las personas “porque se trata de derechos que son expresión de la dignidad intrínseca de todo individuo, debiendo, en este sentido, ser aceptados y respetados por todos los Estados, con independencia de su sistema ideológico-político, económico y socio-cultural”¹⁷. En íntima relación con el artículo 55 se encuentra el 56, toda vez que éste dispone que para la realización de los propósitos consignados en el primero de los artículos indicados, todos los miembros de la ONU “se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización”.

De lo señalado se concluye que los Estados asumen el compromiso para adoptar las medidas destinadas a respetar los derechos humanos, “medidas que el Estado no sólo debe hacer en conjunto con los demás Estados, sino también, y esto es lo importante, separadamente. Vale decir, debe respetar efectivamente los derechos humanos en su propio territorio, cooperando así con las Naciones Unidas...”¹⁸.

La Carta de NU se refiere a los derechos humanos también en otras disposiciones, es el caso del artículo 13, N° 1, letra b) al individualizar las atribuciones de la Asamblea General, respecto a la promoción de estudios y recomendaciones¹⁹. Por su parte, el artículo 62, N° 2 determina que el Consejo Económico y Social “podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades” y el artículo 68 le asigna la tarea de establecer comisiones, entre otras, para la promoción de los derechos humanos.

¹⁵ Carta de Naciones Unidas, artículo 1, número 3.

¹⁶ MONTEALEGRE Hernán: La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos. Santiago de Chile, 1979, págs. 5, 652, 654 y 696 y sgtes.

¹⁷ REMIRO BROTONS Antonio y otros, op. cit. pág. 1021.

¹⁸ LLANOS MANSILLA Hugo: Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público. Tomo IV: Las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, págs. 190 y 191.

¹⁹ Esta disposición señala que la Asamblea promoverá estudios y hará recomendaciones con el fin de...fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, cultural, educativo y sanitarios y *ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.*

En cumplimiento de la última disposición citada se instauró, en 1946, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, la que en su momento fue individualizada como el principal órgano normativo en el tema dentro del sistema de Naciones Unidas. Esta Comisión estuvo compuesta originalmente por 18 Estados Miembros y llegó a tener 53 y se reunía anualmente en Ginebra para analizar los asuntos relativos a los derechos fundamentales de las personas, desarrollar y codificar normas internacionales y efectuar recomendaciones a los gobiernos. Se debe destacar a este respecto el importante papel jugado en el marco de su funcionamiento por las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs).

La Comisión de Derechos Humanos fue reemplazada por el Consejo de Derechos Humanos, creado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 15 de marzo de 2006, estableciéndose como su principal función la de considerar las situaciones de violaciones de los derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto. En el 2007 el Consejo adoptó lo que se ha denominado *paquete de construcción institucional* con el objeto de proporcionar elementos que guíen su actividad. Entre los aspectos normados está un nuevo *Mecanismo de examen periódico universal*, mediante el cual se deben analizar la situación de los derechos humanos en todos los miembros de las Naciones Unidas. También se contempla un *Comité Asesor* que sirve como centro de estudio del Consejo, brindándole asesoría en variados temas vinculados a los derechos humanos. A ello se agrega un mecanismo de *método de denuncias* cuya característica es permitir que individuos y organizaciones presenten denuncias sobre violaciones de los derechos humanos ante el Consejo. Para hacerse cargo de aspectos de transición entre la fenecida Comisión y el nuevo Consejo de Derechos Humanos, este último continuará haciéndose cargo de los *procedimientos especiales* de las Naciones Unidas establecidos por la primera²⁰.

Se debe hacer presente que asentado los principios de resguardo de los derechos humanos y consagrada la obligación de los miembros de la comunidad internacional de respetarlos, en la Carta de la Organización de Naciones Unidas, se establece un marco jurídico que debía ser complementado. Acertadamente se señala que “establecido el principio constitucional, era menester un programa para convertir las buenas intenciones en explícitas obligaciones jurídicas”²¹. En este contexto evolutivo surge la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de NU con fecha 10 de diciembre de 1948²².

Como se puede observar la naturaleza jurídica de la Declaración es la de una resolución emanada de la Asamblea General de Naciones Unidas, no es un tratado internacional. En razón de ello, en tanto cuanto declaración de dicho órgano no genera por sí misma

²⁰ Cabe señalar que un importante apoyo para el trabajo del Consejo de Derechos Humanos de NU está dado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, establecido para supervisar que los Estados Partes cumplan con los tratados internacionales sobre la materia; promover el derecho al desarrollo; coordinar las actividades de NU relacionadas con la educación en materia de derechos humanos y la información pública y reforzamiento de los derechos humanos en todo el sistema de las Naciones Unidas.

²¹ REMIRO BROTONS Antonio, op. cit., pág. 1025.

²² AGNU. Resolución 217-III. Si bien la Declaración fue aprobada sin votos en contra, se debe consignar que hubo ocho abstenciones (Unión Soviética, Bielorusia, Ucrania, Checoslovaquia, Polonia, Yugoslavia, Arabia Saudita y África del Sur.

un vínculo jurídico obligatorio para los Estados, sin perjuicio de su alto valor político y moral. Sin embargo, es un hecho evidente que el contenido de la Declaración de 1948 ha obtenido su fuerza obligatoria a través de la consolidación como una práctica efectuada con la convicción de un deber jurídico, vale decir mediante los elementos propios de la costumbre internacional, fuente significativa de derecho internacional. Por ello, se debe reconocer que la referida Declaración “ha desempeñado y desempeña un papel de incitación de tal calibre que hoy puede afirmarse que los principios que consagra han logrado reconocimiento unánime como DI general”²³. También es preciso destacar que la Declaración, a diferencia de la Carta, establece un preciso catálogo de los derechos esenciales de las personas que los Estados deben respetar.

No obstante lo señalado, sólo por razones de la matriz técnico-jurídica convencional con que se efectúa la clasificación, se mantiene la Declaración situada en el ámbito de la Proclamación.

2.2. Ámbito de reconocimiento internacional de los Derechos Humanos

Esta esfera del resguardo de los derechos fundamentales de las personas se caracteriza por la consagración de instrumentos convencionales universales y regionales, que establecen un catálogo pormenorizado de los derechos a respetar. De esta forma, varias décadas de actividad, particularmente en el seno de Naciones Unidas, han producido una apreciable cantidad de tratados multilaterales, cuyo eje lo constituyen los Pactos de Derechos Políticos y Civiles y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, vigentes desde 1976²⁴.

El ámbito del reconocimiento ha permitido avanzar en compromisos de respeto a los derechos específicamente individualizados, cuya fuente vinculante está dada por el tratado.

²³ REMIRO BROTONS Antonio, op. cit., pág. 1026. El autor recuerda que en la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968, más de 100 Estados proclamaron la obligatoriedad jurídica de la Declaración “para todos los miembros de la comunidad internacional”. Véase también LLANOS MANSILLA Hugo: Op. cit., Tomo IV, pág. 194

²⁴ REMIRO BROTONS Antonio, op. cit. pág. 1027. El autor clasifica en dos grupos los principales instrumentos convencionales, por una parte aquellos que se refieren a la prohibición y sanción de actos particularmente lesivos para la dignidad humana y, por otra los destinados a la protección de los grupos humanos más vulnerables. Entre los del primer grupo sitúa a: las Convenciones para la prevención y represión del crimen de genocidio (1948); imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad (1968); represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1950); suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y prácticas análogas (1956); eliminación de todas las formas de discriminación racial (1966); represión y castigo del crimen de apartheid (1973); contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Entre los segundos enumera: las Convenciones relativas al Estatuto de los refugiados (1951) y su Protocolo (1967); Estatuto de los apátridas (1954); reducción de los casos de apátrida (1961); derechos políticos de la mujer (1952); nacionalidad de la mujer casada (1957); eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979); derechos del niño (1989); protección de los trabajadores inmigrantes y los miembros de su familia (1990). A ellos se pueden sumar los adoptados con en el marco de Organismos especializados, como la UNESCO en lo socio-cultural, o la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en lo laboral y otras materias sociales, como el caso del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de 27 de junio de 1989.

Sin embargo, la obligación de los Estados llega hasta la emisión de informes. Para los órganos establecidos en los acuerdos sus facultades son las de entregar recomendaciones a los Estados Partes e informes. A este respecto es ilustrativo el propio Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 28 establece el Comité de Derechos Humanos. En efecto, el artículo 40, preceptúa acerca del compromiso que asumen los Estados Partes de presentar informes a dicho Comité sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos. En este marco, el Comité estudia los informes y los transmite a los Estados Partes junto a los comentarios generales que estime oportunos. Estos comentarios y copia de los informes que haya recibido podrá transmitirlos también al Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.

Junto a lo indicado los Estados pueden reconocer competencia al Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto²⁵. Los artículos 41 y 42 fijan el procedimiento al que se ajustarán estas reclamaciones, consolidándose las facultades del Comité –incluido el procedimiento de conciliación al que se refiere específicamente el artículo 42– en cuanto a emitir recomendaciones e informes, que si bien tienen una evidente fuerza política y moral, no poseen fuerza jurídica vinculante²⁶.

Respecto al ámbito de reconocimiento internacional de los derechos humanos es perti-

²⁵ Artículo 41 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Ciertamente las comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. En relación a este artículo resulta pertinente citar algunas de sus normas. En tal sentido la letra a) dispone que si un Estado Parte del Pacto considera que otros Estado Parte no cumple sus disposiciones, *podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.* La letra b) señala que si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados interesados en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados tendrá derecho a someterlo al Comité. La letra e) preceptúa que el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos por el Pacto. Finalmente la letra h) se refiere a la facultades que a este respecto posee el Comité señalando que éste dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la primera notificación al Estado destinatario, presentará un informe en el cual, si se ha llegado a una solución amistosa, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada; en cambio si ello no ocurre se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

²⁶ El artículo 42 norma la situación en caso de no lograrse una resolución satisfactoria para los Estados a través de la intervención del Comité, de tal forma éste, con el consentimiento de los Estados Partes, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación, la que pondrá a disposición de los Estados sus buenos oficios con el propósito de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al Pacto. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos y en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité informe para su transmisión a los Estados Partes interesados. En caso de alcanzarse una solución amistosa, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada. Por el contrario, si no se llega a solución, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados. Dentro del plazo de tres meses siguientes a la recepción del mencionado informe, los Estados Partes interesados notificarán si aceptan o no sus términos.

nente recordar que la Declaración de Viena, de 1993, recomendó evitar que se siguieran aprobando convenciones, señalando que más que la proliferación de ellas era conveniente incentivar la participación de más Estados en las ya existentes, ampliando el compromiso a la vinculación a los procedimientos de control, los cuales tienen carácter esencialmente facultativo²⁷.

2.3. Ámbito de protección internacional de los derechos humanos

Este es el ámbito de mayor evolución jurídica en el resguardo de los derechos fundamentales de las personas, toda vez que los instrumentos internacionales que se sitúan en él, junto con ser vinculantes a partir de su naturaleza de tratados, contienen en su articulado mecanismos de control a los cuales pueden acceder no sólo los Estados sino también las personas individuales. En esta situación se encuentran acuerdos regionales como La Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea o Convenio de Roma), de 4 de noviembre de 1950 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de 22 de noviembre de 1969 y universales, como el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.

Ha influido en este desarrollo la convicción de que la posibilidad de acción del individuo en las instancias internacionales constituye una *piedra angular* de todo mecanismo eficiente en la defensa de sus derechos²⁸. Se concluye en tal sentido, que no existe un sistema eficaz de protección de sus derechos si las propias personas no tienen en sus manos la activación del procedimiento internacional, como ocurriría si se les niega la posibilidad de acudir directamente a los órganos habilitados a efectos de denunciar las violaciones de ellos²⁹.

En la consagración del poder de iniciativa de los individuos se debe citar, en primer lugar, la Convención Europea aprobada en 1950 y que entró en vigor el 5 de septiembre de 1953. En su versión original esta Convención estableció un órgano cuasi jurisdiccional, como la Comisión Europea de Derechos Humanos, un órgano propiamente jurisdiccional, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y un órgano político, el Comité de Ministros. El antiguo artículo 25, apartado 1º, establecía que junto a la iniciativa emanada de los Estados Partes³⁰, la Comisión “puede conocer de cualquier demanda dirigida al Secretario General del Consejo de Europa por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares, que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en la presente

²⁷ Ya la Resolución 41/120, de 1986, de la Asamblea General de NU se había referido a este tema. Ver REMIRO BROTONS Antonio, op. cit., pág. 1029.

²⁸ MODINOS P.: La Convention Européenne des Droits de l’Homme. Ses origines, ses objectifs, ses réalisations. En: Annuaire Européen. La Haya, 1955, pág. 167.

²⁹ GARCIA BAUER Carlos: Los Derechos Humanos Preocupación Universal. Guatemala, 1960, pág. 164.

³⁰ Artículo 24 antiguo.

Convención”. El carácter facultativo de la competencia de la Comisión quedaba establecido al final de la disposición citada, al agregar: “en el caso en que la Alta Parte Contratante acusada haya declarado reconocer la competencia de la Comisión en la materia”³¹.

El desarrollo progresivo de la protección de los derechos fundamentales en Europa trajo consigo la que ha sido considerada la más importante reforma al Convenio de 1950³², efectuada a través del Protocolo N° 11, de 11 de mayo de 1994, que le introdujo una profunda reforma al sistema de protección por el consagrado. En efecto, el protocolo individualizado sustituyó la estructura antes indicada basada en tres mecanismos (uno cuasi judicial, otro judicial y uno político) por uno solo, el estrictamente judicial, vale decir, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caracterizado por estar dotado de jurisdicción obligatoria para conocer tanto de las demandas estatales como de las demandas individuales.

La reforma al Convenio significó que el artículo 33, al referirse a los “asuntos entre Estados” preceptúe que toda Alta Parte Contratante “podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Parte Contratante”. A su vez el artículo 34, al normar las demandas individuales señala que el Tribunal “podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos por el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”³³. De esta forma se consolidó el carácter independiente y judicial del mecanismo de protección y la accesibilidad del individuo en forma directa a él, cuestión que hasta antes de la reforma, introducida por el Protocolo N° 11, requería la *intermediación* de la Comisión Europea de Derechos Humanos³⁴.

Sin embargo, es preciso señalar que el nuevo procedimiento unido al crecimiento de los miembros del Consejo de Europa³⁵ ha provocado algunas dificultades en la rapidez de

³¹ Este requisito no estaba establecido en el caso que el denunciante fuera una Parte Contratante. De ello se podía concluir que la competencia de este órgano era obligatoria para las demandas interpuestas por los Estados Partes en la Convención y facultativa para conocer los recursos presentados por particulares.

³² SÁNCHEZ LEGIDO Ángel: La Reforma del Mecanismo de Protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Madrid, 1995, pág. 17.

³³ Las causales de inadmisibilidad de las reclamaciones se disponen en el artículo 35 del Convenio son las siguientes: 1.- No haber agotado las vías jurídicas internas antes de recurrir al Tribunal; 2.- Demandas individuales que sean anónimas; o sean esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o esté ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos. 3.- Si la demanda individual, a juicio del Tribunal, es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal Nacional. La misma disposición faculta al Tribunal a rechazar cualquier demanda que considere inadmisibile, pudiendo hacerlo en cualquier fase del procedimiento.

³⁴ Véase SÁNCHEZ LEGIDO Ángel, op. cit., pág. 133.

³⁵ Se debe tener en consideración que actualmente son 47 los Estados miembros del Consejo de Europa y partes en la Convención, lo que involucra alrededor de 800 millones de personas.

tratamiento de los casos y un alto número de asuntos pendientes³⁶. Para salir al paso de esta situación el año 2004 se aprobó un nuevo Protocolo de la Convención Europea, el N° 14 que entró en vigor el 1 de julio de 2010, que introdujo modificaciones a la estructura³⁷ y agregó una nueva condición de admisibilidad a las demandas de particulares, cual es, el que exista con la violación alegada un *perjuicio significativo*, tal cual da cuenta el actual texto, ya citado, del artículo 35 del Convenio. Esta nueva causal para declarar inadmisibles una presentación ha generado críticas, particularmente por lo incierto que resulta determinar que es *significativo* en una violación de derechos fundamentales³⁸.

No obstante lo señalado, es de justicia afirmar que la vasta jurisprudencia emanada de los órganos establecidos por la Convención Europea de Derechos Humanos, sea en su estructura original o en la modificada en 1994, muestra la eficacia y consistencia de este instrumento internacional, destacado, con razón, como el referente más evolucionado en los esfuerzos de protección internacional de los derechos humanos.

El surgimiento de la Convención Europea en 1950, junto a su estructura y facultades otorgadas a sus órganos, influyó nítidamente en la elaboración y aprobación de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, que se firmó en la capital costarricense el 22 de noviembre de 1969, cuya entrada en vigor se produjo el 17 de julio de 1978, una vez que once Estados depositaron sus respectivas ratificaciones³⁹. Como órganos de la Convención se especifican la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁰.

El Pacto de San José funciona con su estructura original, de tal manera, no ha seguido la evolución de la Convención Europea que se ha descrito. Por tanto, el Tribunal Interamericano no funciona como órgano único, sino que sigue ejerciendo también sus competencias la Comisión Interamericana. Sin embargo, es del caso precisar algunas diferencias que tiene el sistema americano de protección de los derechos humanos

³⁶ En una exposición efectuada, el día 24 de julio último en el Instituto de Estudios Internacionales de la U. de Chile, el profesor español GARCIA-PATRON señaló que se calculan en 120 mil las demandas a espera de comenzar su procedimiento al inicio del año 2011.

³⁷ El protocolo N° 14 estableció la figura del juez unipersonal que se agrega a la ya existente configuración de los Comités de tres y siete jueces y al Gran Comité de 17 magistrados. La función del juez unipersonal es pronunciarse sobre la admisibilidad de las causas incoadas, sin perjuicio de que la inadmisibilidad de la demanda puede ser declarada en cualquier fase del procedimiento.

³⁸ El profesor GARCIA-PATRON centró gran parte de su análisis a este tema. En todo caso, se debe hacer presente que el juez unipersonal puede contemplar esta causal de admisibilidad sólo después de dos años de entrar en vigor esta figura de juez.

³⁹ Los once Estados que primero ratificaron la Convención fueron: Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, República Dominicana y Venezuela.

⁴⁰ Es preciso hacer presente que la Comisión había sido creada mediante Resolución 8 de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en Santiago de Chile en 1959 y se institucionaliza incorporándose al articulado de la Carta de la OEA (artículo 112) mediante el Protocolo de Buenos Aires de 1967. Esta situación ha motivado que algunos autores vean en esta Comisión características muy "sui generis", particularmente por su doble función, esto es, política y cuasi jurisdiccional. (Véase CHUECA SANCHO Ángel: Los Derechos Protegidos en la Convención Americana de San José. En Revista Española de Derecho Internacional. Vol. XXXII, N°s 1-3. Madrid, 1980, págs., 34 y 35. Véase también URIBE VARGAS Diego: Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano. Madrid, 1972, pág., 310).

en comparación con el sistema original europeo. De partida se debe consignar que la Convención Americana no estableció un órgano propiamente político, como lo fue en el caso europeo el Comité de Ministros, sino contempló sólo uno cuasi jurisdiccional, esto es la Comisión y uno propiamente jurisdiccional, el Tribunal Interamericano.

Por otra parte, el instrumento americano no contempla la obligación que se establecía en el europeo en su versión de 1950, artículo 25, esto es, que los Estados acusados debían haber reconocido previamente la competencia de la Comisión Europea para abocarse al asunto presentado. En efecto, en el sistema americano con la sola ratificación de la Convención queda permitido el acceso automático del individuo a la Comisión, restándole con ello el carácter facultativo que tenía la respectiva Comisión para los Estados Partes de la Convención Europea, en caso de peticiones individuales⁴¹. Lo señalado queda de manifiesto en lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención Americana, al señalarse: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación por un Estado Parte”⁴².

No siendo la Comisión un Tribunal sus decisiones, después de desarrollado el procedimiento al que se refieren los artículos 48, 49 y 50 de la Convención, se traducen en recomendaciones, fijando un plazo dentro del cual el Estado reclamado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación que ha estado sujeta a examen⁴³. Sin embargo, un aspecto relevante es que la Comisión puede determinar colocar el asunto en conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, iniciando de esta forma el procedimiento judicial.

La referida Corte, desde su puesta en funciones en 1980, ha tenido un significativo desarrollo fruto de la competencia que paulatinamente le han ido entregando los Estados, generando una destacada jurisprudencia. También ha ido adecuado su propio Reglamento, cuya primera versión es de agosto de 1980, teniendo diversas modificaciones. A este respecto se destacan las de 2003 y la que entró en vigor el 1 de enero de 2010. Es del caso señalar que en esta última la principal reforma es la que introduce respecto al papel de la Comisión en el procedimiento ante la Corte⁴⁴. Entre las modificaciones se destacan: la Comisión inicia el procedimiento con el informe de fondo, emitido conforme al artículo 50

⁴¹ Véase Id. CHUECA SANCHO Ángel, pág. 41 y URIBE VARGAS Diego, pág. 310. Esta precisión se refiere solamente a las presentaciones individuales, toda vez que para el caso de reclamaciones efectuadas por algún Estado Parte opera lo señalado en el artículo 45 de la Convención Americana, que si dispone para dicha situación el carácter facultativo de la competencia de la Comisión.

⁴² Los requisitos de admisibilidad de la reclamación, para el caso de presentaciones individuales o de un Estado parte están indicadas en el artículo 46 de la Convención, estipulándose que son las siguientes: agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Estado reclamado; presentación dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el recurrente haya sido notificado de la decisión definitiva; que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional. A ello se agrega, para el caso de las presentaciones individuales, que la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

⁴³ Artículo 51 de la Convención Americana.

⁴⁴ Ver Síntesis del Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al ejercicio de 2010, que se presenta a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos (Washington, D.C., 18 de marzo de 2011).

de la Convención⁴⁵, de tal manera la Comisión ya no inicia el procedimiento con la presentación de una demanda distinta al informe, sino con la remisión del informe de fondo. Por otra parte, la Comisión no ofrecerá testigos y declaraciones de presuntas víctimas, sólo en ciertas circunstancias podrá ofrecer peritos. También se destaca en la reforma en referencia que en los casos en los que se efectúen audiencias, la Comisión será la que inicie la misma, exponiendo los motivos que la llevaron a presentar el caso, a su vez, al cerrar la etapa de alegatos orales, la Comisión tiene la facultad de exponer sus observaciones finales⁴⁶.

El desarrollo del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha significado un aumento de las causas presentadas ante el Tribunal y que se refieren a asuntos iniciados por acción individual. De esta forma, durante el año 2010 se sometieron a conocimiento de la Corte 16 casos contenciosos, lo que implica que dicho año se constituye el con mayor cantidad de casos sometidos ante el Tribunal⁴⁷.

Al igual que en el caso del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, el Americano arroja una significativa jurisprudencia. A partir de ello se puede afirmar que en ambos existe un eficiente andamiaje jurídico a disposición de las personas⁴⁸.

En el ámbito de la protección, en función de las características indicadas, cabe situar también al Protocolo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁴⁹. Este instrumento se suscribió para el especial objetivo de posibilitar a los particulares la presentación de comunicaciones al Comité creado por el Pacto de Derechos Civiles, al cual se hizo referencia al tratar las presentaciones de los Estados. En esta dirección el preámbulo del Protocolo señala: “considerando que para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto..., para recibir y considerar, tal como se prevé en el Presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto”.

⁴⁵ El artículo 50 establece que de no llegarse a una solución, la Comisión debe redactar un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones, también se dispone que puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

⁴⁶ También se contemplan reformas del Reglamento en temas tales como: jueces ad hoc, defensor interamericano, intervinientes comunes, remisión de escritos y prueba a través de nuevas tecnologías, afidávits, rectificación de errores y medidas provisionales.

⁴⁷ Ver Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, op. cit. Es pertinente consignar que al término del año 2010, la Corte tenía 21 casos por resolver, de los cuales 13 se encontraban en trámite inicial, tres en etapa de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, cuatro en etapa de fondo y eventuales reparaciones y costas y uno en etapa de reparaciones y costas. El promedio de duración del procedimiento de un caso contencioso ante la Corte entre los años 2006 a 2010 ha sido 17,4 meses, considerando desde la fecha de sometimiento de un caso ante la Corte, hasta la fecha de emisión de sentencia de reparaciones por parte de la Corte.

⁴⁸ En este sentido es también necesario señalar que en el Reglamento de la Corte Interamericana, que entró en vigencia el año 2010, se creó la figura del Defensor Interamericano, cuya misión es entregar asistencia legal gratuita a aquellas personas que carecen de representación legal ante la Corte, de esta manera se busca facilitar el acceso a la justicia internacional. Se debe hacer notar que el Reglamento antiguo entregaba a la Comisión la representación legal de las presuntas víctimas que carecían de representantes legales en el proceso ante la Corte.

⁴⁹ El Protocolo fue aprobado con fecha 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, al depositarse el décimo instrumento de ratificación.

La competencia del Comité es facultativa y por ello no puede recibir comunicaciones que conciernan a un Estado Parte en el Pacto que no lo sea también del Protocolo. Dicho Comité es ayudado en sus trabajos por grupos integrados por cinco miembros y su misión es formular recomendaciones al pleno de éste sobre medidas que deben adoptarse en las distintas etapas de cada caso. Un grupo de trabajo puede también solicitar informaciones u otros datos que estime de interés le entreguen las Partes. En casos se han designado relatores especiales, los cuales presentan sus recomendaciones al Comité.

Toda comunicación individual el Comité debe ponerla en conocimiento del Estado acusado, el cual en un plazo de seis meses debe presentar explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclare la situación y se indiquen las medidas que se hayan tomado para estos efectos⁵⁰.

El procedimiento del Comité finaliza con un informe que incluye sus pronunciamientos definitivos, incluidas las observaciones del Estado interesado y las del individuo.

3. La ruptura del sistema democrático en Chile y su impacto en el ámbito de los derechos humanos

En el capítulo anterior se ha abordado la evolución del derecho internacional de los derechos humanos desde 1945, vale decir, desde la constatación de los efectos producidos en ellos a raíz de la segunda guerra mundial y la naturaleza de los regímenes políticos internos que posibilitaron tal situación. En esa evolución Chile jugó un papel activo en el positivo desarrollo de la normativa internacional destinada a dar resguardo a los derechos fundamentales de las personas. Particularmente significativa fue su integración como miembro originario de la Organización de Naciones Unidas, la participación en la redacción y aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948⁵¹ y la conducta seguida en la aprobación de los Pactos de 1966.

Particularmente importante es que las nuevas generaciones tengan acceso a una información pormenorizada del proceso que lleva a un Estado como Chile, de una posición comprometida con el resguardo de los derechos humanos a un deterioro dramático de ellos y las causas que lo provocaron, como también conocer la reacción de la comunidad internacional ante la pérdida del sistema democrático y su consiguiente efecto en dichos derechos y la actuación de los gobiernos, de las otras instituciones y de la sociedad civil; una vez restaurada la democracia. El presente trabajo busca contribuir a ese propósito.

En primer lugar debe señalarse que, precisamente, un factor determinante en la posición del país, en lo que respecta a los derechos humanos, lo constituía la naturaleza democrática de su sistema político, el cual a la vez era un elemento relevante de su política internacional. En efecto, en reiteradas oportunidades los representantes chilenos, de los más diversos gobiernos, recurrían al argumento de autoridad que entregaba esta realidad.

⁵⁰ Artículo 4 del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

⁵¹ A este respecto es reconocido internacionalmente el aporte del destacado diplomático chileno Hernán Santa Cruz.

Así, por ejemplo, el Ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de Jorge Alessandri⁵², luego de plantear interrogantes sobre el respeto real a las libertades públicas en los países americanos, argumentó que se atrevía a efectuar tales preguntas porque lo hacía en nombre de un gobierno “que ha hecho del régimen de la legalidad y de la democracia un principio fundamental de su vida ciudadana. En nombre de un país como Chile que, durante los últimos ciento treinta años, sólo ha tenido dos Constituciones Políticas cuyo texto se aplica en forma integral; en nombre de un país que tiene un Congreso Nacional que es el tercero en antigüedad en el mundo, después de la Cámara de los Comunes y del Parlamento Norteamericano; en nombre de un país que tiene la más perfecta separación de poderes; en que todas las tendencias políticas sin excepción alguna, se encuentran representadas en el Congreso; en donde existen diarios y periódicos de todas las opiniones...”⁵³.

El resguardo de los derechos humanos constituía, como se ha indicado, uno de los elementos básicos de la estructura democrática del país unida –al igual que lo constatado en el ámbito internacional– a los conceptos de paz y seguridad. Esto parecía formar parte de un arraigado consenso nacional, el propio Presidente Jorge Alessandri en su Mensaje Presidencial de 21 de mayo de 1961, señaló: “Chile no olvida tampoco que esa paz y esa seguridad están también amenazadas toda vez que no se respetan de manera integral los derechos y libertades fundamentales del individuo y cuando se mantienen niveles de vida incompatibles con la dignidad humana”. La ruptura de este consenso es uno de los elementos de necesario análisis crítico y, por cierto, por aguda que fuera la tensión política del país y la asignación de responsabilidades en ello, nada puede justificar las gravísimas violaciones de derechos fundamentales por parte de quienes se colocaron en situación de poder mediante la fuerza.

Al quebrarse el sistema democrático, a causa del golpe de estado del 11 septiembre de 1973, estos derechos fueron afectados en su esencia y Chile pasa de una posición de vanguardia en este ámbito a una actitud defensiva, como consecuencia de tener su gobierno un lugar destacado en el banquillo de los acusados por actos violatorios sistemáticos y graves.

El gobierno militar desde el primer momento da muestra de que utilizará enorme dureza en su acción de control del poder, muestra de ello fue el bombardeo a la sede de gobierno, La Moneda, el mismo día 11 de septiembre, luego de exigir la rendición incondicional del Presidente Salvador Allende y no obtenerla. Junto a ello se desarrollan ejecuciones que terminan con la vida de varias personas cercanas al Presidente depuesto y se procede a la detención de otras, algunas de las cuales pasan a formar parte de los desaparecidos. Estos hechos tienen repercusión e impacto internacional inmediatos. Ciertamente, también impacta de manera relevante la muerte del propio Presidente Allende.

Luego vendrían las acciones destinadas a consolidar el poder de la Junta Militar –que pronto se personalizó en Augusto Pinochet– que asumió la conducción del gobierno a

⁵² El gobierno de Jorge Alessandri fue un gobierno conservador, con influencia empresarial y con el respaldo político de los partidos de derecha.

⁵³ Discurso del Ministro de Chile, Carlos Martínez Sotomayor, en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores Americanas, Enero de 1962. Ver RIVEROS MARIN Edgardo: Relaciones Exteriores y Derechos Humanos. En Política y Espíritu, N° 361, Noviembre-Diciembre 1983, pág. 26.

través del control político y militar sin contrapesos, para lo cual se perfeccionaron las medidas represivas que afectaron instituciones y personas⁵⁴. A este respecto las acciones inmediatas adoptadas pueden separarse en propiamente represivas, políticas y económicas.

Entre las primeras cabe mencionar, entre otras, la eliminación de focos de resistencia en industrias, poblaciones, universidades y sectores rurales; la detención y/o muerte de funcionarios del gobierno depuesto, de dirigentes de partidos políticos pertenecientes a la Unidad Popular o cercanos a ella, de responsables de medios de comunicación proclives a dicha combinación política, de dirigentes de la Central Única de Trabajadores (CUT) y de exiliados y extranjeros catalogados de sospechosos⁵⁵.

Respecto al campo político se pueden citar acciones tales como: la disolución del Parlamento; la disolución y receso de todos los partidos políticos; promulgación y publicación de Decretos-Leyes (D. L.), normas jurídicas propias de un Estado que vive un régimen de fuerza, destinados a reemplazar las normas del régimen legal y constitucional⁵⁶; declaración de estados de excepción constitucional, particularmente el estado de sitio y guerra interior; disolución de las organizaciones intermedias de la sociedad; control de toda actividad nacional en los niveles administrativos, educacional y poblacional, incluida la intervención a las universidades.

En el terreno económico se pueden mencionar medidas como la anulación del derecho de huelga; despidos colectivos; congelamiento de las remuneraciones; revisión de la propiedad jurídica del área social; reconsideración de la propiedad rural que se había establecido fruto de la reforma agraria; imposición de la disciplina de estilo militar en las áreas de trabajo.

La violaciones sistemáticas y dirigidas a un amplio número de personas afectaron principalmente el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la libertad y seguridad personal y el derecho a vivir en la propia patria, situación, esta última, que motivó un alto número de refugiados y exiliados chilenos en diversos países del mundo⁵⁷. Junto a ello tuvieron lugar acciones terroristas y de represión selectiva, motivadas y ejecutadas por personas vinculadas a los organismos de seguridad y represión creados por el gobierno, según se ha podido comprobar posteriormente a través de la actuación de diversos organismos y la propia la justicia. A este respecto se pueden mencionar, como ejemplos, el atentado explosivo que costó la vida al ex Comandante en Jefe del Ejército, Carlos Prats y

⁵⁴ Una sistemática presentación de datos al respecto se encuentra en el trabajo de Elías PADILLA BALLESTEROS, que originalmente tuvo el título "La desaparición forzada de personas en Chile", presentado en diciembre de 1994 en el Departamento de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Católica de Lovaina, Bélgica.

⁵⁵ Emblemático a este respecto es la reclusión en la Isla Dawson, en el extremo Sur del país, de altos personeros del gobierno del Presidente Allende y dirigentes de los partidos políticos de la Unidad Popular, alianza política que era su base de apoyo. Ver BITAR CHACRA Sergio: DAWSON. Isla 10. Primera edición, Pehuén Editores, 1987.

⁵⁶ A través de los Decretos-Leyes N°s 1 y 128, de 1973, la Junta Militar se adjudica las potestades constituyente y legislativa, en tanto que para el Presidente de la Junta se asigna la potestad ejecutiva.

⁵⁷ Ver un pormenorizado detalle de cada uno de estos ámbitos violatorios en PADILLA BALLESTEROS, Elías, op. cit., págs., 32 a 37.

su esposa Sofia Cuthbert, hecho ocurrido en Buenos Aires el 29 de septiembre de 1974; el intento de asesinato del ex Ministro del Interior y ex Vicepresidente de la República y al 11 de septiembre de 1973 Diputado de la República por la Democracia Cristiana, Bernardo Leighton y su esposa Anita Fresno, perpetrado en Roma el 6 de octubre de 1975⁵⁸; asesinato en un atentado con explosivos del ex Ministro de Relaciones Exteriores y Defensa Orlando Letelier y de la ciudadana norteamericana Ronni Moffitt, ocurrido en Washington el 21 de septiembre de 1976; asesinato de Tucapel Jiménez, presidente de Asociación de Empleados Fiscales (ANEF), el 25 de febrero de 1982; degollamiento de tres profesionales: el dirigente de los profesores Manuel Guerrero, el dibujante Santiago Nattino y el sociólogo del organismo de la iglesia católica defensora de los derechos humanos, Vicaría de la Solidaridad, José Miguel Parada, el 29 de marzo de 1985; secuestro y ametrallamiento de cuatro reconocidos opositores al régimen, Felipe Rivera, Gastón Vidaurrázaga, Abraham Muskablit y el periodista José Carrasco, hechos ocurridos entre el 8 y 9 de septiembre de 1986⁵⁹.

A lo señalado se deben agregar situaciones que aún continúan en manos de la justicia para su clarificación, entre ellos algunas que afectan a detenidos desaparecidos. También se encuentra en proceso judicial la determinación de las causas de la muerte del ex Presidente Eduardo Frei Montalva, ocurrida el 22 de enero de 1982.

3.1. Institucionalización de la actividad represiva

A poco de producido los hechos del 11 de septiembre de 1973 se establecieron instancias de institucionalización de la actividad de represión lo que trajo consigo un factor determinante en la violación de los derechos humanos. Uno de los primeros grupos organizados fue el llamado “Comité de los Coroneles”, cuya sede fue la Escuela Militar por el lapso de algunas semanas, y que configuró la “Comisión DINA” (noviembre de 1973), para más adelante dar paso a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) propiamente tal, indicándose como fecha formal de su creación el mes de junio de 1974⁶⁰. En efecto, esta Dirección fue creada el 14 de junio de 1974 mediante el Decreto Ley N° 521, consagrándola como una entidad autónoma, con recursos propios y dependiente de la Junta Militar de Gobierno⁶¹.

El primer reconocimiento público respecto a que la DINA tenía facultades para detener personas fue el artículo 1° del D. L. 1009, de 8 de mayo de 1975. Este artículo preceptuó

⁵⁸ La represión y acciones atentatorias a los derechos humanos se dirigían también a quienes habían sido opositores al Gobierno del Presidente Allende, afectando a dirigentes políticos y sociales. Uno de los primeros en conocer la pérdida de su libertad fue el dirigente sindical demócratacristiano Manuel Bustos, recluso en el Estadio Nacional. También habían sido detenidos y expulsados del país los dirigentes del mismo Partido, Renán Fuentealba y Claudio Huepe, Senador y Diputado respectivamente, al momento del golpe de Estado de septiembre de 1973.

⁵⁹ Esta acción fue cometida por el denominado comando “11 de septiembre”, como represalia por el atentado contra el general Augusto Pinochet 24 horas antes, que fuera reivindicado por el Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR).

⁶⁰ Ver Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, Reedición, enero de 2007, págs. 43 y 45. El informe fue entregado en febrero de 1991.

⁶¹ Bajo la dirección del general Manuel Contreras, fue el órgano más importante y temido de represión, hasta que fue disuelta en 1977. En el contexto de guerra interna, la DINA actuó deteniendo, torturando, ejecutando y haciendo desaparecer personas.

que durante la vigencia del estado de sitio los organismos de seguridad notificarían sobre la detención de personas a sus familiares “cuando procedan –en ejercicio de sus facultades propias– a detener preventivamente a las personas a las que se presume fundamentalmente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado”⁶².

Es del caso tener presente que la DINA no limitó su operación sólo al interior del país, sino también incursionó en el exterior. Es así como bajo el nombre de Operación Cóndor se coordinaron los servicios de seguridad de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. Además la DINA tuvo participación directa en los atentados contra chilenos en el extranjero.

La DINA operó como tal hasta 1977, siendo disuelta por D. L. 1876, de 13 de agosto de 1977 y fue sustituida por la Central Nacional de Inteligencia (CNI) mediante Decreto Ley 1878 de la misma fecha. Esta Central se convirtió, de esta forma, en el más importante servicio de inteligencia del país y continuó con la labor represiva de su antecesora.

Formalmente se le entregaron las facultades de reunir y procesar toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, que el gobierno requiriera para la formulación de políticas, planes y programas que fueran necesarias para el resguardo de la seguridad nacional y se le individualizó como un organismo militar integrante de la Defensa Nacional, vinculada al gobierno a través del Ministerio del Interior. De tal manera, quedaba bajo la dependencia de la Presidencia de la República. La norma también estableció que para desempeñar sus funciones contaría con personal de las Fuerzas Armadas en colaboración con civiles.

En el marco de la formalidad jurídica se precisó que la CNI tenía atribuciones para detener de acuerdo con la ley de control de armas, pero a diferencia de la DINA sólo podía operar en esta materia con mandato judicial. No obstante, en la práctica la Central detuvo, sin orden judicial alguna, a una gran cantidad de opositores al régimen militar, para ello recurrió al uso del decreto 1009, que le entregaba facultades para actuar preventivamente en virtud del estado de sitio o de emergencia.

La Central Nacional de Inteligencia operó hasta poco antes del 11 de marzo de 1990, siendo disuelta sólo a escasos días de la instalación del gobierno elegido democráticamente⁶³.

3.2. Organizaciones de Resguardo de los Derechos Humanos

En forma casi paralela a la acción producida por el régimen militar, se crearon organismos con el objetivo de auxiliar a las personas perseguidas, denunciar las violaciones a los

⁶² La DINA efectuó su operación a través de los siguientes grupos: la Brigada de Inteligencia Ciudadana, cuya tarea era la inteligencia política; las Brigadas de Arresto e Interrogación y la Brigada de Inteligencia Metropolitana, destinada a custodiar los principales centros de reclusión secreta.

⁶³ A la DINA y a la CNI se deben agregar otros organismos de inteligencia, que formando parte de la estructura formal de las FF.AA., dado el contexto de la época, incursionaron también en el ámbito de la represión política entre 1973 y 1990. Son los casos del Servicio de Inteligencia Militar (S.I.M.), Servicio de Inteligencia Naval (S.I.N.), Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (S.I.F.A.), Servicio de Inteligencia de Carabineros (S.I.CAR.). A esto se suman otras con existencia formal o de facto, tales como, el Comando Conjunto, la Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DI.COM.CAR.) y el Comando de Vengadores de Mártires.

derechos humanos y dar seguimiento jurídico para esclarecer los abusos perpetrados. En este sentido las Iglesias, los parientes de las víctimas y figuras intelectuales, políticas y de diversas organizaciones de la comunidad –declaradas proscritas por el régimen– jugaron un papel significativo en la creación de organismos y agrupaciones para la defensa de los derechos fundamentales. Entre estas cabe mencionar el Comité para la Paz, la Vicaría de la Solidaridad, la Comisión Chilena de Derechos Humanos, la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos. A ellos se deben agregar también la Comisión de Derechos Juveniles (CODEJU), el Comité de Defensa por los Derechos del Pueblo (CODEPU), la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) y la Fundación de Protección a la Infancia Dañada por los Estados de Emergencia (PIDEE).

La primera iniciativa, en el sentido antes indicado, surgió de las diversas iglesias que crearon un servicio ecuménico con el nombre de Comité Pro Paz, debiendo también mencionarse la organización, en la misma época posterior e inmediata al golpe de estado, del Comité Nacional de Ayuda a los Refugiados (CONAR)⁶⁴.

El Comité pro Paz, cuyo nombre completo fue Comité Ecuménico de Cooperación para la Paz en Chile, se propuso como objetivo la defensa de los derechos humanos y afrontar las situaciones de injusticia y desamparo que creaban la persecución del régimen. Entre sus objetivos estableció la labor de proporcionar ayuda material y espiritual a las personas y familias afectadas, proveer asistencia legal y judicial, así como la de documentar las irregularidades cometidas. Se creó a través del decreto arzobispal N° 158-73, firmado por el Arzobispo de Santiago Cardenal Raúl Silva Henríquez⁶⁵, el 4 de octubre de 1973.

Para desarrollar su acción el Comité hizo funcionar los programas laboral, asistencial, salud, zonas, campesino, universitario y el departamento jurídico. Hubo, además, un grupo de trabajo compuesto por religiosos, sacerdotes y laicos, cuya misión fue asilar en diversas embajadas a personas en riesgo. De esta manera el Comité se constituyó en la única institución donde podían acudir las personas cuyos familiares habían sido detenidos o perseguidos de diversa forma, o incluso habían perdido la vida o se encontraban desaparecidos.

⁶⁴ El Cardenal Raúl Silva Henríquez en sus memorias, al referirse a la acción pronta luego del 11 de septiembre, indica que es justo “decir que el planteamiento ecuménico de este trabajo fue posible porque las iglesias chilenas venían desarrollando un ecumenismo activo y responsable desde hacía ya varios años. Por eso no costó que el 3 de octubre se oficializara la creación de un Comité Nacional de Ayuda a los Refugiados (Conar), que gozaría de extraterritorialidad en la Casa de Ejercicios de San Francisco Javier y en el antiguo Seminario Jesuita de Padre Hurtado”. Ver Memorias del Cardenal Raúl Silva Henríquez. CAVALLO Antonio. Ediciones Copygraph. Segunda edición, septiembre de 2009, pág. 508.

⁶⁵ Co-presidentes del Comité fueron designados el obispo católico Fernando Ariztía Ruiz y el obispo luterano Helmut Frenz, su primer secretario ejecutivo fue el sacerdote jesuita Fernando Salas, quien fue posteriormente reemplazado, el 6 de octubre de 1974, por el sacerdote Cristián Precht. Concurrieron también a su creación el pastor Tom Stevens, por los metodistas; el pastor Julio Assad, por los metodistas pentecostales; el doctor José Elías, por los ortodoxos; el pastor Luis Pozo, por los bautistas; Augusto Fernández, por UNELAM, y el rabino Ángel Kreiman, por la comunidad judía. Los católicos, además del obispo Ariztía, estarían representados por los padres Patricio Cariola y Baldo Santi. Ver Id. Memorias, pág. 510.

El departamento jurídico⁶⁶ diseñó tu tarea a través de tres ámbitos: defensa ante los Consejos de Guerra, presentación de recursos de amparo y presentación de solicitudes de ministros en visita. En cuanto a los Consejos de Guerra es preciso tener en cuenta que estos actuaron como tribunales para pronunciarse sobre hechos ocurridos con anterioridad al golpe militar. Los recursos de amparo tenían como objetivo común procurar conocer el paradero o lugar de detención de las personas que eran arrestadas⁶⁷. En lo que corresponde a las solicitudes de ministros en visita, el objetivo se centraba en que se estudiaran e investigaran todos los antecedentes de las personas detenidas cuyo paradero se desconocía, en relación a esto el Comité confeccionó informes de cada una de ellas, sin embargo, la petición fue rechazada⁶⁸.

El régimen militar no estaba dispuesto a aceptar el accionar del Comité Pro Paz ya que le generaba un escenario especialmente incómodo y ejerció fuerte presión para su disolución⁶⁹. En Cardenal Raúl Silva Henríquez en sus Memorias da cuenta de este cuadro, a tal punto que el capítulo 43 de ellas se titula “La guerra contra Pro Paz”. Al comenzar lo indica que la “ofensiva final contra el Comité de Cooperación Para la Paz la inició el régimen militar en el segundo semestre de 1975, cuando, por distintos caminos, ya había conseguido debilitar el carácter ecuménico que tuvo en su fundación, y afianzar suficientes dudas acerca de sus propósitos. Pro Paz, a su vez, tenía pocas formas de defenderse, porque su vinculación con las iglesias era demasiado frágil y se erosionaba gravemente con cada nueva desertión”⁷⁰.

El relato que efectúa el Cardenal muestra una concatenación de hechos que marcan la acción represiva, destinada a debilitar y castigar las acciones que los integrantes del Comité efectuaban para evitar que se concretaran las medidas dirigidas contra los perseguidos. Es en este contexto que se produce la prohibición de ingreso al país del obispo Frenz y las detenciones de los sacerdotes Patricio Cariola, Fernando Salas, Rafael Maroto y Gerardo Whelan y los acontecimientos que costaron la vida a la doctora británica Sheila Cassidy, a estos hay que agregar la detención de varios otros colaboradores, entre ellos la del jefe jurídico, José Zalaquett.

⁶⁶ Este Departamento fue dirigido por el abogado José Zalaquett.

⁶⁷ Se individualiza a este respecto como emblemático el recurso presentado el 29 de marzo de 1974, este es, un amparo masivo por arrestos y desapariciones de 131 personas ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 17 de marzo de 1974. Este recurso, al igual que los presentados anteriormente en forma individual, fue rechazado por los tribunales de justicia.

⁶⁸ Se destaca el hecho que los familiares de las personas que sufrían la situación descrita colaboraron en el trabajo de Comité y ubica en ello el germen de lo que luego sería, por ejemplo, la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos.

⁶⁹ Entre las medidas de presión directa estuvo la prohibición de ingreso al país del copresidente del Comité, obispo Helmut Frenz, aprovechando un viaje de éste al exterior, lo que se concretó mediante decreto de 5 de octubre de 1975, las autoridades acusaron al obispo luterano de “realizar actividades antinacionales y comprometer gravemente la seguridad y tranquilidad públicas”. En septiembre del mismo año la DINA detuvo a varios pastores evangélicos y funcionarios laicos que trabajaban con el Comité Pro Paz, incluida una secretaria luterana que trabajaba directamente con el obispo Frenz. (Ver Memorias del Cardenal Raúl Silva Henríquez, op. cit., págs. 563 y 564).

⁷⁰ Id. Memorias..., pág. 561.

El Cardenal ante la inminencia de las medidas gubernamentales destinadas a disolver el Comité, lo que quedó reafirmado en una entrevista que sostuvo con el propio general Pinochet⁷¹, arribó a la siguiente certeza: “Me di cuenta que no había más espacio para continuar con el Comité. El gobierno disponía de los medios para cerrarlo, y había creado el clima público para que ello se considerara lógico. Pero yo no podía asumir esa responsabilidad haciendo como si la presión no existiera; le dije al general Pinochet que me lo pidiera por escrito”⁷². La aceptación de este pedido motivó al Cardenal hacerle la advertencia de que la Iglesia de todos modos no abandonaría su deber de cautelar los derechos humanos.

El 11 de noviembre de 1975 el Arzobispo de Santiago recibió la carta donde entre otras afirmaciones se señaló, refiriéndose al Comité Pro Paz, que “... hemos considerado que el mencionado organismo es un medio del cual se valen los marxistas-leninistas para crear problemas que alteran la tranquilidad ciudadana y la necesaria quietud, cuya mantención es mi deber principal de gobernante. Será pues, un positivo paso para evitar males mayores, el disolver el mencionado Comité”⁷³.

La carta de Pinochet fue respondida el 14 de noviembre, en ella se precisó que la disolución del Comité “acarreará con toda probabilidad... daños sensiblemente mayores que los que se pretende evitar”, para luego anotar que las iglesias que concurrieron a la creación de Pro Paz comunicaban la disolución de éste, precisando que se había “acordado aceptar esta exigencia del Supremo Gobierno, con la expresa reserva de que la labor caritativa y religiosa desplegada hasta ahora por el Comité, en favor de quienes sufren diversas formas de pobreza, continuará desarrollándose dentro de nuestras propias y respectivas organizaciones eclesiales, y siempre en un marco de fraterna colaboración ecuménica”⁷⁴. Una advertencia similar ya había efectuado el Cardenal a Pinochet en la entrevista aludida anteriormente al expresarle que “de todos modos la Iglesia no abandonaría su deber de cautelar los derechos humanos”⁷⁵.

Esta posición se llevó a la práctica, toda vez que el cierre formal del Comité Pro Paz se produjo el 31 de diciembre de 1975 y, al día siguiente, comenzó a funcionar la Vicaría de la Solidaridad, que recogió y continuó el trabajo realizado por el Comité en la defensa de los derechos fundamentales de las personas.

⁷¹ El Cardenal relata que en dicha entrevista Pinochet le pidió que disolviera el Comité, “porque si no, el gobierno se vería obligado a hacerlo por la fuerza”, agregando que sus informaciones probaban que en el Pro Paz había una estructura organizada para atacar al gobierno y defender a los terroristas...” (Id. Memorias..., pág. 569).

⁷² Id.

⁷³ La carta concluía expresando “Frente a esta situación, Eminencia, e invocando su buena comprensión es que estimo de toda conveniencia se adopten las medidas pertinentes a fin de que este organismo llegue a su término”.

⁷⁴ Id. Memorias..., pág. 570.

⁷⁵ De acuerdo a lo que el Cardenal apunta en sus memorias (pág. 569) textualmente le señaló: “Mire, Presidente... podemos cerrar Pro Paz, pero no podemos renunciar a nuestro deber. Si Usted quiere impedirlo, tendrá que ir a buscar a la gente a mi casa, porque los meteré debajo de mi cama si es necesario”.

La Vicaría de la Solidaridad, en efecto, comenzó sus funciones el 1 de enero de 1976, siendo su primer Vicario el sacerdote Cristián Precht Bañados⁷⁶, continuando, de esta forma, el trabajo de amparo y defensa de los derechos humanos que había efectuado el Comité Pro Paz. La Vicaría, si bien no tenía el concurso formal de las otras iglesias, se situó bajo la protección directa del arzobispado de Santiago, con las consecuencias jurídicas canónicas que serían de vital importancia para su trabajo. Tal cual lo indica el Cardenal Silva Henríquez, “Pro Paz surgió ante la emergencia, y tuvo la precariedad propia de la situación. La Vicaría, en cambio, nació como un organismo más permanente”⁷⁷ agregando luego las razones especiales y los elementos doctrinarios que inspiraban la creación del organismo y que explican su fortaleza basada en convicciones profundas: “(E)ra una creación original, sí. No existía en otras partes, no tenía precedentes. La suscitó una situación extraordinaria, ¡qué duda cabe! Pero no fue una casualidad, ni una súbita inspiración: la Vicaría nació de una larga y sufrida reflexión en torno a lo que vivíamos día tras día. Nos dimos cuenta, poco a poco, a tropezones –que es como razona el hombre cuando se acerca a una verdad profunda–, de que no era solo nuestra voluntad ni nuestras capacidades institucionales lo que nos movía en esa dirección: era la doctrina cristiana misma, su llamado imperioso para ser consecuentes, su sentido directo de los valores superiores”⁷⁸. El propio prelado recuerda que el 25 de julio de 1975 emitió la *Pastoral de la Solidaridad*, lo que se constituiría en un presagio de lo que vendría pocos meses después, toda vez que en el mencionado documento se definió *solidaridad* como “dependencia mutua entre los hombres que hace que no puedan ser felices unos si no lo son los demás”⁷⁹ e indica que ese concepto se refuerza siguiendo al Papa Pablo VI, en el sentido que “la solidaridad no se limita a las personas, sino se extiende también a las comunidades y a los pueblos; que tampoco se agota en el compartir con los necesitados, sino que alcanza a la búsqueda de la justicia y los derechos humanos”⁸⁰. Hay que considerar que el año en que se creó la Vicaría de la Solidaridad el Papa publicó la que se individualiza como una importante exhortación apostólica, esta es, *Evangelii Nuntiandi*, la cual, de acuerdo a la interpretación del Cardenal, significaba que nadie dentro de la Iglesia podía sentirse eximido de la tarea evangelizadora. Teniendo siempre presente que dicha tarea no existe en la abstracción, sino que está ligada al desarrollo y a la promoción humana, a la defensa de la justicia y a la práctica de la caridad.

⁷⁶ El Vicario designó como Secretario Ejecutivo al abogado Javier Luis Egaña. Sucedió a Cristián Precht en el cargo de Vicario de la Solidaridad el sacerdote Juan de Castro Reyes (1 de abril de 1979 a 4 de diciembre de 1983. Los siguientes Vicarios fueron: Ignacio Gutiérrez (5 de diciembre de 1983 a 22 de noviembre de 1984); Santiago Tapia (23 de noviembre de 1984 a 4 de junio de 1987) y Sergio Valech Aldunate (23 de junio de 1987 a 27 de noviembre de 1992).

⁷⁷ Ver Memorias..., op. cit., pág. 576.

⁷⁸ Id.

⁷⁹ Id., pág. 577.

⁸⁰ Id. El Cardenal, en vinculación con estos conceptos, recuerda la entrevista que dio en la época al diario católico “La Croix” donde expresó: “El ejercicio de la solidaridad implica ciertamente riesgos: ser malinterpretado por la sociedad; ser mañosamente utilizado por el beneficiario. Jesús lo sabía y lo asumió. La Iglesia está obligada aquí a ser especialmente vigilante y prudente; pero no puede renunciar a ser maestra de misericordia, incluso con aquellos que la han perseguido o podrán hacerlo en el futuro. Si tiene que pagar por ello el precio de ser incomprensida; y si algunos de sus miembros han sufrido hostilidad y aun privación de libertad por vivirla en toda su pureza, tiene motivos para dar gracias a Dios: se encuentra entonces en el monte de las bienaventuranzas”.

Inspirada en principios como los señalados la Vicaría de la Solidaridad dedicó su trabajo a brindar asistencia para procurar encontrar a personas desaparecidas, otorgó asistencia jurídica, médica y social a quienes denunciaban tortura, estaban detenidos, relegados o eran víctimas de algún grado de represión o perdían su trabajo. Sólo en el ámbito de la asistencia judicial se calcula un promedio de atención de 11.000 casos anuales⁸¹.

A través de los años de funcionamiento, la Vicaría construyó una red solidaria de alrededor de 1.600 organizaciones de base, afiliando a más de 60.000 personas. Muchas de aquellas estaban destinadas a brindar apoyo de subsistencia, como es el caso de “ollas comunes” o “comprando juntos”. También brindaban acciones de capacitación a trabajadores desempleados.

Entre las más graves violaciones a los derechos humanos que debió conocer la Vicaría de la Solidaridad estuvo la de las personas detenidas y desaparecidas. La institución buscó a través de diversos medios hacer conciencia y lograr reparo a esta situación, incluidas, por cierto, la información a las autoridades del régimen militar y el poder judicial. Ya a la altura de 1976 se habían confeccionado cinco tomos que contenían 900 casos, todos ellos documentados, que fueron entregados a la Corte Suprema de Justicia, sin obtener resultados⁸².

La Vicaría buscó también colocar el tema de los derechos humanos en la comunidad nacional, para ello organizó diversos eventos, estando entre los con mayor significación, por el momento en que se efectuó y la convocatoria alcanzada, el Simposio Internacional de Defensa de los Derechos Humanos, de 1978.

La institución pudo construir, en virtud del trabajo desarrollado, un amplio archivo de acciones violatorias de los derechos humanos entre 1973 y 1990, reuniendo más de 85.000 documentos, incluyendo copias de expedientes judiciales; recursos de amparo; denuncias de diverso tipo, incluidas las presentadas a órganos internacionales, relatos sobre casos de torturas, desapariciones forzadas, entre otras. Esta documentación ha sido de gran valor para formar convicción de los miembros que han integrado instancias de reparación y búsqueda de verdad, creadas luego de recuperado el sistema democrático el 11 de marzo de 1990, como es el caso de las denominadas “Comisión Rettig” y “Comisión Valech”. La Vicaría de la Solidaridad dejó de funcionar formalmente el 31 de diciembre de 1992. Al resguardo de la información y documentación del trabajo efectuado por la Vicaría y el Comité Pro Paz ha quedado la Fundación Vicaría de la Solidaridad, creada el 18 de agosto de 1992⁸³.

Como ha sido señalado, desde variados otros sectores surgieron organizaciones destinadas a crear conciencia acerca de la situación de los derechos humanos en Chile. En este marco cabe situar a la Comisión Chilena de Derechos Humanos (CCHDH), constituida como

⁸¹ En cuanto a cifras globales se estiman en hasta unas 90.000 las personas que en un año solicitaron algún tipo de asesoría o apoyo.

⁸² La actividad de la Vicaría fue tan amplia e intensa que en un momento llegó a tener más de 300 colaboradores directos, entre abogados, médicos, psicólogos, asistentes sociales, religiosos, seculares y miembros de organizaciones.

⁸³ La documentación en referencia ha sido declarada parte de la “Memoria de la Humanidad por la UNESCO”.

Corporación de derecho privado el 10 de diciembre de 1978, coincidiendo con los 30 años de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Su objetivo expreso fue trabajar “en forma pluralista, libre y autónoma, por la vigencia efectiva, respeto, protección y promoción de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos consagrados en la carta internacional de derechos humanos, en los tratados, resoluciones y acuerdos complementarios de Naciones Unidas y demás organismos internacionales en los cuales Chile es miembro”⁸⁴.

Desde su establecimiento esta Comisión fue presidida por el jurista y ex Ministro de Justicia, Jaime Castillo Velasco⁸⁵; y entre sus miembros fundadores se encuentran el destacado sindicalista y fundador de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), Clotario Blest; Máximo Pacheco Gómez⁸⁶ y la escritora Mila Oyarzún. En su equipo de trabajo destacaron en aquel periodo, entre otros, Germán Molina, Gonzalo Taborga, Andrés Domínguez y Ángela Jeria.

La CCHDH orientó su trabajo también a la asesoría y defensa legal de las personas que sufrían violación de sus derechos fundamentales o de familiares suyos, extendiendo también su accionar a las organizaciones de base que con gran dificultad lograban mantener algún tipo de actividad en sus respectivos ámbitos.

Importante fue el trabajo desplegado en el plano internacional, el cual se vio reforzado al sufrir su presidente, Jaime Castillo, una segunda expulsión del país, el año 1981, toda vez que ella estuvo íntimamente ligada a su tarea de defensa de los derechos humanos. Este jurista había elaborado un documento que se refería precisamente a la situación del exilio: “El derecho a vivir en la patria”, que tuvo un amplio despliegue y significado en ámbitos políticos y académicos internacionales⁸⁷. Junto a ello se debe destacar que dicho escrito tuvo un importante efecto en los chilenos exiliados, quienes, con una amplia transversalidad ideológica, lo asumieron como propio.

Es del caso destacar también la labor desplegada por la Comisión en la educación, promoción y estudio del tema de los derechos humanos. La documentación reunida hasta 1990 ha sido también, al igual de lo que se señaló respecto al Comité Pro Paz y la Vicaría de la Solidaridad, de gran utilidad para las instancias de conocimiento de la verdad y reparación establecidas una vez recuperado el sistema democrático en el país.

La CCHDH ha mantenido su existencia y acción de promoción de los derechos que están en su objetivo fundacional hasta la actualidad, no obstante el cambio del contexto político e institucional del país.

⁸⁴ Ver Comisión Chilena de Derechos Humanos. Documentos oficiales. Constitución de la Comisión Chilena de Derechos Humanos (1978).

⁸⁵ Jaime Castillo fue Ministro del Presidente Eduardo Frei Montalva y en varias oportunidades se desempeñó como Presidente del Partido Demócrata Cristiano. Ocupó la Presidencia de la Comisión Chilena de Derechos Humanos hasta el año 2003. Ha sido reconocido como destacado ideólogo del pensamiento humanista cristiano.

⁸⁶ Máximo Pacheco fue también Ministro en el gobierno de Eduardo Frei Montalva, en la cartera de Educación.

⁸⁷ Dicho documento fue escrito el año 1977, a causa de la primera expulsión de Chile que sufrió Jaime Castillo.

La CCHDH sirvió de marco para captar el compromiso de los jóvenes con los derechos fundamentales y el mismo año 1978 se creó la Comisión Pro Derechos Juveniles (CODEJU), lo que significó el “compromiso por la vida” de nuevas generaciones, principalmente estudiantes universitarios y cultores de diversas expresiones artísticas, que se unieron transversalmente en torno a la defensa de los derechos humanos.

Sin pretender abarcar todas las iniciativas de organización destinadas a la salvaguarda de los derechos esenciales de las personas, se hará mención especial a otras tres que cumplieron un importante papel en dicha perspectiva en tiempos del régimen militar y que también mantienen actividad actual, ya sea por los efectos producidos en situaciones específicas en aquella época que se prolongan en el tiempo o para seguir, en época democrática, promoviendo el tema de los derechos humanos. Estas instituciones son: la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU) y la Fundación de la Protección a la Infancia Dañada por los Estados de Emergencia (PIDEE).

La FASIC fue fundada el 1 de abril de 1975⁸⁸. Se constituye como una “institución de carácter ecuménico, comprometida con la práctica cotidiana de los derechos humanos e inspirada en la perspectiva cristiana de liberación y dignidad de las personas”. Se planteó su misión en una perspectiva ecuménica amplia, en la que participaron tanto miembros de diferentes iglesias, como personas que expresan diversas opciones religiosas.

En el contexto histórico en que surgió asumió la defensa de personas especialmente vulnerables, oprimidas o marginadas por el sistema imperante, asumiendo, además, programas de promoción y defensa de los derechos humanos en el ámbito social.

El CODEPU, por su parte, surge como organización no gubernamental el 8 de noviembre de 1980. Su objetivo fundamental se situó en el otorgamiento de asistencia médica, psiquiátrica, jurídica y social a las personas que directamente sufrieron violaciones a sus derechos fundamentales y a familiares de víctimas. También ha desarrollado una significativa actividad regional, particularmente de investigación de diversas situaciones vulneradoras de dichos derechos⁸⁹.

La PIDEE fue creada en 1979 e inició sus actividades en 1980⁹⁰. El universo atendido es de 12.000 niños y niñas, víctimas de represión ocurrida durante el periodo de dictadura, concentrándose ello en: familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, presos por razones políticas, retornados del exilio, reunificación familiar, relegados y otros casos especiales. La asistencia ha sido entregada en seis áreas a través de ocho sedes regionales.

⁸⁸ Ver historia institucional en www.fasic.org.

⁸⁹ Una mención particular debe hacerse del estudio “Todas íbamos a ser reinas”, que se refiere a nueve mujeres embarazadas que fueron detenidas y desaparecidas en Chile. Volumen que fue preparado por el trabajo conjunto de tres de los equipos de CODEPU: salud mental, documentación y jurídico; bajo la coordinación de la Dra. Paz Rojas. Dicho estudio forma parte de la Serie Verdad y Justicia (volumen 1), destinada a contribuir al esclarecimiento respecto a las violaciones de los derechos humanos en el periodo 1973-1990. Santiago de Chile, octubre de 1990.

⁹⁰ Ver www.humanrightsarchives.org.

La recopilación de antecedentes efectuada a través del PIDEE, en este caso específico del impacto violatorio en la infancia, tiene la doble importancia de servir a la memoria histórica y haber contribuido con antecedentes en las instancias jurisdiccionales y de reparación.

A lo relatado en materia de organización se debe agregar la acción desplegada por los familiares de las víctimas, quienes desde los primeros días siguientes al golpe de estado de 1973, primero bajo el alero el Comité Pro Paz y luego de la Vicaría de la Solidaridad, generaron conciencia acerca de la situación que vivían numerosas personas y desplegaron un esfuerzo de testimonio para demandar justicia. Los referentes emblemáticos en este aspecto han sido la *Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos* y la *Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos*. El trabajo de estas organizaciones, a las que se han sumado otras que se ocupan de ámbitos específicos de violaciones, se ha prolongado hasta la actualidad y han sido esenciales para reconstruir la verdad y demandar justicia⁹¹.

3.3. La reacción internacional frente a la situación de los derechos humanos en Chile

Es un hecho innegable que Chile hasta el golpe de estado de 1973 era distinguido internacionalmente por las características de su sistema democrático y eso explica, en gran medida, la reacción internacional de condena ante su ruptura. Quienes se instalaban en el poder mediante el uso de la fuerza armada no ignoraban esta realidad. Sintomático a este respecto son las palabras pronunciadas ante la Asamblea General de Naciones Unidas, pocos días después del 11 de septiembre de 1973, por quien fue designado Ministro de Relaciones Exteriores al inicio del gobierno militar, el almirante Ismael Huerta: “Comprendo que los sucesos de Chile no hayan dejado indiferente a la opinión pública mundial. Aun cuando en muchos países, en las más variadas regiones del mundo, se producen año tras año, por circunstancias diversas, alternativas en la vida política y social, el caso de Chile tiene algo muy peculiar. Ello por dos razones: en primer lugar en mi país en más de un siglo y medio de vida independiente, ha sido un ejemplo de civismo y no ha tolerado las dictaduras ni ha reconocido el racismo o el totalitarismo y sus Fuerzas Armadas, eminentemente apolíticas y profesionales, han sido ejemplo para el mundo. De esta tradición nos enorgullecemos quienes vestimos el uniforme”. Luego se refirió a un aspecto, que a la luz de lo efectivamente ocurrido, colocó un ingrediente más a la desconfianza consolidada mundialmente respecto al régimen instaurado en Chile. Esto tiene que ver con la naturaleza y el carácter transitorio, que según las expresiones del almirante, tendría la acción militar que acababa de producirse: “Las Fuerzas Armadas y Carabineros han tomado la tarea de reencauzar al país por la senda del derecho y la libertad. Una vez logrado nuestro objetivo, no dudaremos un minuto en retirarnos a nuestros cuarteles y naves. El plazo para volver a la normalidad será lo más breve posible y dependerá, en gran medida, del esfuerzo que hagamos todos los chilenos en tan noble tarea”.

⁹¹ Ver LIRA Elizabeth: DD.HH.: Paz social sustentada en los derechos de todos. En Revista Mensaje. Septiembre 2007, pág. 396.

Los dichos del almirante no se alejaban de la realidad en cuanto a la reacción internacional, prácticamente inmediata por los acontecimientos que se iban conociendo desde Chile. En este sentido se hicieron sentir los pronunciamientos de Estados; personalidades de diversas tendencias políticas y actividades, incluidos intelectuales, académicos, representantes de las artes y dirigentes sociales de diferentes ámbitos; todos ellos señalando la condena con especial acento por lo que ocurría con las violaciones a los derechos humanos.

La Organización de Naciones Unidas asumió formalmente el tema, primero mediante el trabajo de la Sub Comisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, la cual emitió la Resolución N°8 (XXVII), de 22 de agosto de 1974 y luego la Asamblea General, la cual a través de la Resolución 3.219 (XXIX), de 6 de noviembre del mismo año, recogió y apoyó la resolución de la Sub Comisión, expresando “su más profunda preocupación por el hecho de que se siga recibiendo información sobre constantes y abiertas violaciones a los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales en Chile” y determinó que la Comisión de Derechos Humanos se abocara al estudio de las denuncias sobre violaciones de los derechos humanos en Chile, con especial referencia a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Comisión de Derechos Humanos asumió el mandato en su 31 Período de Sesiones y aprobó el 27 de febrero de 1975 la Resolución XXXI, expresando que tomaba nota “con honda preocupación de los continuos informes sobre violaciones de los derechos humanos en Chile” para luego decidir la creación de un Grupo de Trabajo Ad Hoc con el objeto que “investigue la situación actual de los derechos humanos en Chile...”. Junto a ello le entregaba la misión de efectuar una visita al país para recoger pruebas orales y escritas de todas las fuentes pertinentes e instó al Gobierno a prestar plena colaboración al Grupo de Trabajo en el cumplimiento de su cometido.

La importancia del acuerdo adoptado por la Comisión se extrae del hecho que al respecto existían sólo dos precedentes, el destinado a investigar la política de apartheid del gobierno sudafricano, Grupo de Trabajo constituido en 1967; y el mandatado, en 1969, para abocarse al conocimiento de las acusaciones contra Israel por violaciones a la Convención de Ginebra de 1949, sobre protección de las personas civiles en tiempos de guerra, en los territorios árabes ocupados por Israel⁹².

El Gobierno de Chile que en un comienzo había comunicado su aceptación a lo resuelto por la Comisión, finalmente se retractó de su compromiso e impidió que el Grupo Ad Hoc pudiera visitar el país. No obstante, ello el Grupo decidió preparar el Informe preliminar destinado a la Asamblea General⁹³.

El Informe no hizo otra cosa que relatar la real situación de los derechos fundamentales en Chile y de la disolución de la institucionalidad democrática del país, indicando, entre

⁹² Ver LLANOS MANSILLA Hugo: Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público. Tomo III Primera edición, septiembre de 1983. Editorial Jurídica de Chile, pág. 163. LLANOS transcribe partes de las resoluciones de la Asamblea General de Naciones y de la Comisión de Derechos Humanos y de la argumentación del Gobierno de Chile.

⁹³ El Grupo de Trabajo estuvo integrado por G.A. Allana, de Pakistán; Leopoldo Benítez, de Ecuador; A. Dieye, de Senegal; F. Armacora, de Austria; y M. J. T. Kamara, de Sierra Leona.

otros aspectos, que el Congreso Nacional había sido disuelto por D. L. N° 27, de 21 de septiembre de 1973. Se habían declarado caducado los registros electorales, todos los alcaldes y regidores de las municipalidades cesaron en sus funciones a contar del 11 de septiembre de 1973. El Tribunal Constitucional había sido disuelto. Así también se refiere a la amplia anulación y restricción de los derechos básicos de reunión, expresión y de organizaciones intermedias de la sociedad.

Por otra parte enfatizaba que era “evidente que la proclamación del estado de sitio ha afectado considerablemente las estructuras y el funcionamiento de la jurisdicción penal en Chile”. Más adelante agrega que en virtud de aquel estado se habían radicado los juicios en los tribunales militares con consecuencias de reducir considerablemente los derechos de la defensa, particular referencia se hace, para ilustrar lo señalado, a los Consejos de Guerra y sus procedimientos sumarios. Refiere, además, que la Corte Suprema “ha establecido un sistema claro de procedimiento judicial al privar a los tribunales ordinarios del poder de resolver en primera instancia, en apelación o en casación delitos que actualmente son de la competencia de los tribunales militares”.

Especial dedicación da el informe a la ineficacia del recurso de amparo, toda vez que los principales abusos denunciados se producen cuando se practica la detención, investigación, procesamiento y prisión⁹⁴. Individualiza también casos concretos de desapariciones de personas. El documento hace un pormenorizado relato sobre el derecho a salir del país; la cuestión de la entrega de salvoconductos a las personas que han recibido asilo diplomático en las embajadas; la situación de los refugiados; el derecho a regresar al propio país; la tortura, el trato cruel e inhumano, incluidas las amenazas a la vida humana y la integridad de la persona y las alegaciones sobre existencia de “campos de concentración”, los derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales⁹⁵.

El Informe del Grupo de Trabajo recibió el reconocimiento de la Comisión de Derechos Humanos a través de la Resolución 3 (XXXII), de 9 de febrero de 1976, manifestando su profundo malestar ante las constantes y abiertas violaciones a los derechos humanos en Chile; reafirmó su condena de todas las formas de tortura y de penas o tratos crueles,

⁹⁴ El Grupo de Trabajo señala que “llegó a la conclusión de que la existencia del estado de sitio se sigue utilizando en Chile para justificar o encubrir toda clase de medidas que constituyen excepciones a la aplicación normal de las leyes y para suprimir o restringir los derechos humanos. Son muy variadas las acciones u omisiones que se tratan de justificar de ese modo. A ese respecto no hay ningún procedimiento de revisión, ni ejecutivo ni judicial, independiente de los órganos a quienes se ha encomendado la aplicación de las medidas represivas en virtud del estado de sitio; tampoco existe la posibilidad de apelar contra las sentencias de los tribunales militares confirmadas por los jefes militares...”. Luego agrega: “No existe la libertad de asociación; hay importantes restricciones a la libertad política; puede ser puesta en tela de juicio la existencia de tribunales independientes e imparciales que se ocupan de las cuestiones relativas a la seguridad del Estado; las personas privadas de libertad por razones de seguridad del Estado no pueden entablar procedimiento ante los tribunales ordinarios; se citan casos de personas que no han sido informados de los cargos tenidos contra ellas al ser encarceladas; la seguridad personal de personas dadas por desaparecidas se viola en oposición a las garantías contenidas en los instrumentos relativos a los derechos humanos; los familiares de personas detenidas por razones de seguridad no parecen disfrutar de protección jurídica o social”.

⁹⁵ Respecto a ellos se informa sobre la situación de los derechos políticos propiamente tal, la libertad de asociación, derecho a reunión pacífica, libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, derecho a la inviolabilidad del hogar, derecho al trabajo, derechos sindicales, educación.

inhumanos o degradantes, hizo un llamado a las autoridades chilenas para que adoptaran sin demora todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales y para que se respetaran plenamente las disposiciones de los instrumentos internacionales en que Chile es parte. Además, prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo Ad Hoc, acuerdo que se mantuvo hasta 1978, siendo reemplazo a partir de aquel año por un Relator Especial para el Caso de Chile⁹⁶, figura que se mantuvo durante el régimen militar.

Por su parte, la Asamblea General de La ONU⁹⁷ expresó su profunda indignación por las constantes y notorias violaciones que habían ocurrido y seguían ocurriendo en Chile, reafirmando el llamado a las autoridades del país en términos similares a lo hecho por la Comisión. A partir de Esta Resolución de la AG, la Comisión aprobó la N° 9 (XXXIII), de fecha 9 de marzo de 1977, cuyo contenido es la expresión de la visión de la comunidad internacional acerca de la situación de los derechos humanos en el país y que permanecería, en lo esencial invariable, hasta el proceso de recuperación del sistema democrático. En efecto, la mencionada resolución especifica que la Comisión de Derechos Humanos de las NU “comparte la profunda indignación expresada por la Asamblea General en su Resolución 31/124 por las constantes y notorias violaciones de los derechos humanos que han ocurrido y siguen ocurriendo en Chile, en particular la práctica institucionalizada de la tortura, de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la desaparición de personas por motivos políticos, las detenciones, los encarcelamientos y los destierros arbitrarios y los casos de privación de la nacionalidad chilena. Insta a las autoridades chilenas a que restablezcan y salvaguarden sin demora los derechos fundamentales y que respeten plenamente las disposiciones de los instrumentos internacionales en los que Chile es parte”. Agrega un aspecto que constituye un símbolo que sustenta a la solidaridad y cooperación internacional con el caso chileno y las víctimas de violaciones a sus derechos básicos, al solicitar a la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías que analice las formas viables de prestar ayuda humanitaria, jurídica y financiera a quienes estén arbitrariamente detenidos o encarcelados, a quienes hayan sido obligados a salir del país, y a sus parientes. La fórmula que se definió fue el establecimiento de un Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile, por tanto, la Asamblea General de la Organización, mediante Resolución 34/176, de fecha 17 de diciembre de 1979, instó a los Estados miembros a que respondieran favorablemente a la petición de contribuciones a este Fondo.

La preocupación por la situación de los derechos humanos en Chile no varió luego de que en septiembre de 1980 se convocara al plebiscito para ratificar una nueva Constitución Política de la República, que entró en vigor el 11 de marzo de 1981. Por el contrario, dicho paso fue observado como una forma de prolongar institucionalmente la dictadura. El estudio de las normas establecidas en el texto constitucional ayudaron a formarse convicción en tal sentido, particularmente las consagradas como normas transitorias. A

⁹⁶ Resolución 33/175, de 20 de diciembre de 1978, de la AG de Naciones Unidas. El primer Relator Especial fue el senegalés A. Dieye.

⁹⁷ Resolución 31/124, de 16 de diciembre de 1976, de la AG de la ONU.

este respecto fueron demostrativos los preceptos que consolidaron en la Presidencia de la República al general Pinochet⁹⁸. A ello se sumó el que permanecieron en poder de la Junta Militar de Gobierno las atribuciones propias del Congreso Nacional, entre ellas las constituyentes y legislativas⁹⁹.

En lo que respecta al ejercicio de los derechos humanos siguió la prohibición de las actividades políticas¹⁰⁰. Por su parte, la norma vigesimocuarta transitoria, al otorgar facultades al Presidente de la República durante los estados de excepción, le entregó la de arrestar a personas, restringir el derecho a reunión y la libertad de información, prohibir el ingreso al territorio nacional, expulsar y relegar personas. Todo esto colisionando con las normas más básicas de un estado de derecho y de las disposiciones de derecho internacional. En efecto, el precepto individualizado en su último inciso señalaba: “Las facultades contempladas en esta disposición las ejercerá el Presidente de la República, mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula ‘Por orden del Presidente de la República’. Las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso”. Utilizando esta disposición transitoria y sus efectos fue expulsado del país pocas semanas después del plebiscito de 1980, quien ocupaba en ese momento el cargo de Presidente del Partido Demócrata Cristiano, Andrés Zaldívar y un año después el Presidente la Comisión Chilena de Derechos Humanos, Jaime Castillo. El gobierno siguió usando sistemáticamente esta norma hasta no ser restaurada la democracia en 1990. Un ejemplo de ello es que incluso después del plebiscito de 1988 fueron arrestados y relegados a diversas zonas del país algunos dirigentes sociales, entre ellos Manuel Bustos y Héctor Cuevas¹⁰¹.

3.4. Relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno de Chile. Aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos

Desde el punto de vista jurídico internacional un particular irritante lo constituyó la no aplicación por parte de la justicia chilena del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, que entre otros aspectos, se refiere a la regulación de estados excepcionales, fijando

⁹⁸ La disposición decimotercera transitoria fijaba el período presidencial en ocho años a contar del 11 de marzo de 1981. La decimocuarta inciso primero, por su parte, estableció: “Durante el período presidencial indicado en la disposición anterior, continuará como Presidente de la República el actual Presidente, General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte, quien durará en el cargo hasta el término de dicho periodo”. En relación a esta norma es pertinente observar lo preceptuado en la disposición vigesimoséptima transitoria que dispuso, que al final de dicho lapso, correspondería a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros, proponer al país, por la unanimidad de ellos, sujeto a la ratificación de la ciudadanía, la Persona que ocuparía el cargo en el período presidencial siguiente.

⁹⁹ Ver disposiciones decimotercera y decimonovena transitorias.

¹⁰⁰ La disposición décima señalaba: “En tanto no entre en vigencia la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos.....estará prohibido ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de índole político-partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas. Quienes infrinjan esta prohibición incurrirán en las sanciones previstas en la ley”.

¹⁰¹ Estos dirigentes sindicales habían sido apresados en ocasiones anteriores. Manuel Bustos debió vivir un largo periodo de exilio a comienzo de los años ochenta.

las condiciones y alcances que estos deben tener¹⁰². Ciertamente entre las limitaciones en la aplicación de estos estados de excepción están el que no se pueda afectar la vida; ni se puedan aplicar la tortura, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni afectar la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

La aplicación del Pacto fue reiteradamente demandada ante los Tribunales chilenos por quienes reclamaban ante la violación de sus derechos fundamentales, siendo la Corte Suprema la que en última instancia rechazó sistemáticamente tal aplicación, como también el Tribunal Constitucional reinstaurado por el régimen militar.

Un caso emblemático a este respecto lo constituyó la invocación de dicho instrumento internacional en los recursos presentado ante la expulsión de dos abogados chilenos el año 1976. Dicha medida represiva se produce en junio de aquel año cuando cinco juristas chilenos presentaron a algunos Ministros de Relaciones Exteriores, que asistían a la Asamblea General de la OEA que se efectuaba en Chile, un documento relatando la real situación de los derechos humanos en el país. Los profesionales que efectuaron esa valiente acción fueron Andrés Aylwin, Jaime Castillo, Fernando Guzmán, Héctor Valenzuela y Eugenio Velasco. Dos de ellos: Jaime Castillo y Eugenio Velasco fueron expulsados del país a raíz del hecho relatado¹⁰³. Andrés Aylwin, quien se ha consagrado a la defensa de los derechos de las personas, sería relegado al Norte del país, junto a otros destacados chilenos, luego de la llamada consulta popular efectuada el 4 de enero de 1978 convocada por el gobierno para oponerse a la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1977, que se pronunció condenando, una vez más, la situación de los derechos humanos existente en Chile.

Otro ejemplo de la forma en que se abordó en el ámbito doméstico, hasta 1990, este importante tratado internacional de resguardo de los derechos humanos es el fallo de Tribunal Constitucional (TC), a raíz del requerimiento presentado en contra del ex Canciller Clodomiro Almeyda¹⁰⁴. En este caso el TC dejó sin aplicación el Pacto por estimar que éste era contrario a la Constitución Política de la República. La norma constitucional en cuestión era la del artículo octavo¹⁰⁵, que prohibía ciertas doctrinas políticas¹⁰⁶.

¹⁰² Ver artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El marco regulatorio dispone que las limitaciones que establezca el estado de excepción a los derechos de las personas debe obedecer a causas que “pongan en peligro la vida de la nación” y las flexibilidades de las obligaciones impuestas por el Pacto deben estar estrictamente limitadas a las “exigencias de la situación” y no deben ser incompatibles con las demás obligaciones impuestas por el Derecho Internacional ni entrañar discriminaciones. (Ver informe que presentó en Grupo de Trabajo sobre Chile a la Comisión de Derechos Humanos en su 32° Período de Sesiones).

¹⁰³ Andrés Aylwin señala la razón por la cual decidieron dicha acción: “Era justamente esa realidad de extrema indefensión y silenciamiento de la opinión pública la que interpelaba nuestras conciencias. Y frente a ella, surgía la evidencia de que teníamos una especial responsabilidad moral, pues éramos profesionales que ejercíamos activamente nuestro rol de abogados, y como tales éramos testigos de las graves violaciones a los derechos humanos que se estaban cometiendo en nuestro país”. (Ver AYLWIN AZÓCAR Andrés: *Simplemente lo que vi (1973-1990)*. Editorial LOM. Primera edición, Santiago de Chile, abril 2003, pág. 201.

¹⁰⁴ Clodomiro Almeyda fue Ministro de Relaciones Exteriores en el gobierno del Presidente Salvador Allende y destacado dirigente del Partido Socialista, teniendo prohibición de ingreso al país, según dictamen del gobierno, fue apresado cuando se encontraba en territorio nacional.

¹⁰⁵ Artículo derogado en las reforma constitucional de 1989.

¹⁰⁶ La situación dice relación con el N° 3 de la sentencia destinada al fondo y titulado: “El artículo 8° de la Constitución y la Declaración de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos” (Considerandos 25 a 28).

Respecto al Pacto de Derechos Civiles y Políticos es preciso indicar que Chile había firmado dicho tratado en septiembre de 1969 y otorgó su consentimiento para obligarse por él mediante la ratificación efectuada el 10 de febrero de 1972. El Pacto entró en vigor el 23 de marzo de 1976, después de haberse depositado por los Estados el instrumento de ratificación número sesenta, requisito exigido por el propio tratado para tales efectos. En dicho cómputo estaba ciertamente la ratificación efectuada por Chile.

No obstante lo señalado, la Corte Suprema, en fallo del 25 de agosto de 1976, rechazó el recurso de amparo presentado ante la expulsión del país de los juristas Jaime Castillo y Eugenio Velasco. La sentencia utilizó como fundamento el que el tratado no había sido promulgado ni publicado en el Diario Oficial. El Grupo de Trabajo sobre la situación de los derechos humanos en Chile abordó este asunto en su informe, dejando de manifiesto la burla jurídica que significaba la conducta real de los órganos del Estado en contraste con los conceptos teóricos efectuados por el gobierno de Chile a este respecto: “El hecho que se le hayan negado efectos jurídicos en el orden interno de Chile al Pacto, que fue ratificado por Chile... plantea graves problemas en relación con los compromisos jurídicos internacionales del Gobierno de Chile. La declaración del Gobierno de Chile en el sentido de que Chile reconoce y respeta el Pacto (A/C.3/31/SR.46, párrafo 19) y seguirá colaborando con las obligaciones que para él se desprenden del Pacto (A/C.3/31/6, cap. XII, sec. 5), parece presentar un agudo contraste con la práctica jurídica interna y la situación real imperante en ese país”.

Chile promulgó el Pacto de Derechos Civiles y Políticos el 30 de noviembre de 1976, no obstante los Tribunales chilenos siguieron en su conducta de negar su aplicación. Un ejemplo a este respecto es la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 22 de octubre de 1984, en el recurso de amparo presentado a favor del señor Ortega Rodríguez y otro.

La sentencia del Tribunal Constitucional en el asunto *Almeyda*¹⁰⁷ fue aun más allá porque argumentó la aplicación preferente del derecho interno, lo que colocó al país en una riesgosa posición, generando la lógica interrogante de si un Estado puede unilateralmente, recurriendo a su propio ordenamiento jurídico, hacer en la práctica caso omiso de sus obligaciones internacionales, válidamente contraídas.

Este fallo generó un intenso debate porque comprometió, además de las normas ligadas a los derechos humanos, otros principios esenciales de derecho internacional¹⁰⁸, entre ellos el del *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga de buena fe)¹⁰⁹ y que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un

¹⁰⁷ Ver Fallo del Tribunal Constitucional, Rol N° 46, de 21 de diciembre de 1987.

¹⁰⁸ Ver DIAZ ALBÓNICO Rodrigo y RIVEROS MARÍN Edgardo: *El asunto Almeyda y el Derecho Interno*. En *El Mercurio*, 15 de enero 1988, pág. A2 y en ESTUDIOS, Sociedad Chilena de Derecho Internacional, año 1987, págs. 1 a 5.

¹⁰⁹ Principio general de derecho, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

tratado¹¹⁰, principio, este último, destinado a dar plena certeza jurídica a las disposiciones de derecho internacional.

El contenido de esta sentencia -como también las de los Tribunales Superiores de Justicia- y lo riesgoso de sus efectos, se tuvo en cuenta en las reformas que posteriormente se han efectuado a la Constitución Política de la República, particularmente, como se verá, las del artículo 5° y 50 N° 1, actual 54 N° 1.

4. Los Derechos Humanos y la Recuperación del Sistema Democrático. Evolución a partir de 1990

Uno de los ejes en el proceso de recuperación del sistema democrático en Chile se sostuvo en los esfuerzos por defender los derechos humanos y en las denuncias ante su sistemática violación. Lo señalado motivó una amplia convergencia de personas, que aun teniendo pensamientos ideológicos diversos y habiendo estado en posiciones contrapuestas en el pasado inmediato, lograron coincidir en los valores de resguardo de tales derechos y por esa vía en la valoración de los principios democráticos.

En Chile se produjo la coordinación en instituciones a las que hemos hecho referencia, a las cuales se debe agregar el Grupo de Estudios Constitucionales, conocido como Grupo de los 24, cuya coordinación estuvo a cargo de Patricio Aylwin en su condición de destacado jurista. Por su parte, en el extranjero fueron varios los referentes que se situaron en la perspectiva de convocatoria pluralista y con el objetivo de recuperación democrática y promoción de los derechos humanos, como ejemplo se pueden mencionar el Grupo Caracas, formado en la capital Venezolana, Chile-América, en Roma y el Instituto para el Nuevo Chile, en Holanda.

Las movilizaciones sociales ocurridas a partir de 1983 fueron también una experiencia de convergencia de las fuerzas sociales y políticas. No fue casual, por tanto, la organización lograda para enfrentar el plebiscito de octubre de 1988, a través del cual el gobierno pretendía prolongarse por, a lo menos, ocho años. Se debía enfrentar el desafío del contexto político e institucional en que se situaba la consulta a la ciudadanía, el cual seguía siendo de restricción a libertades fundamentales, con plena vigencia de la mencionada disposición vigesimocuarta transitoria, con su consiguiente efecto de producir un clima y escenario de temor. No obstante ello, la voluntad libertaria logró superar el contexto existente, en ello ayudó la conciencia que se había logrado en el país respecto a la urgencia de recuperar los derechos humanos, cuyas violaciones estaban íntimamente ligadas al régimen imperante. El planteamiento del NO, que simbolizaba el rechazo a la pretensión gubernamental, encontró en ello su fortaleza moral.

Un importante papel en este proceso jugaron la solidaridad y cooperación internacional, a raíz de la dimensión que tomó el caso chileno, desde su inicio, como referente de

¹¹⁰ Id. Artículo 27. Chile ratificó dicha Convención el año 1981. El decreto promulgatorio fue publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 1981.

violaciones de derechos humanos a partir del quiebre democrático. Los conductores del régimen militar chileno no dimensionaron esta situación y creyeron que sería suficiente su declarado anti marxismo, sino para eliminar al menos atenuar la crítica de los países, particularmente los de occidente. Incluso esperó el apoyo de algún país occidental con régimen democrático más allá de los que contaba de partida, que eran el del gobierno de Nixon en Estados Unidos y de países con gobiernos dictatoriales de América Latina.

Claramente el diagnóstico fue erróneo a raíz, principalmente, de la realidad existente en materia de derechos humanos. Primero, respecto a Estados Unidos los cambios políticos internos modificaron la conducta, particularmente con la llegada del Presidente Carter y, ciertamente, el impacto que causó en dicho país el acto terrorista, en su propia capital, contra el ex Canciller Orlando Letelier y una ciudadana norteamericana. Se debe tener presente, que no obstante la llegada a la presidencia de Ronald Reagan y su declarada diplomacia silenciosa, la conducta respecto a Chile no recobró el nivel existente bajo el gobierno de Nixon. Incluso el tema chileno llegó hasta el Capitolio mismo, ejemplo de ello fue la enmienda Kennedy.

Nítida también fue la situación de los países europeos altamente sensibles, a raíz de su propia historia, al tema de los derechos humanos. Ello queda demostrado, como fue expuesto, con la evolución jurídica habida en los países del Consejo de Europa, que ya en 1950 acordaron una Convención de resguardo de aquellos derechos. La década de los años setenta constituyó, además, un hito en el debate ideológico entre los países occidentales y orientales del continente europeo, cuando se iniciaba el proceso de distensión, siendo los derechos humanos un aspecto de jerarquía en dicho debate. Un referente importante al respecto está marcado por la Conferencia sobre Seguridad y la Cooperación en Europa, de 1975, que acertadamente se ha individualizado como un punto de partida de los cambios que culminaron a finales de la década de los ochenta. En el Acta final, que fue adoptada el 1 de agosto de aquel año, se reconocieron las fronteras surgidas de la Segunda Guerra Mundial, se reforzó la cooperación económica entre ambos bloques y la Unión Soviética y los demás países de su órbita *se comprometieron a respetar los derechos humanos y las libertades*¹¹¹.

Lo señalado explica que la posición de los países de Europa occidental en relación a Chile, respecto al tema de los derechos humanos, formó parte de la coherencia de su política exterior¹¹², cuestión que se mantuvo invariable, incluida la conducta seguida respecto al proceso plebiscitario de 1988, el cual fue observado con nítido interés. Dicha observación, de la cual formaron parte Estados de diferentes continentes fue un componente de singular importancia para asegurar la transparencia del proceso y el respeto a su resultado.

¹¹¹ El Acta en la parte pertinente señala que “Declaran su determinación de respetar y poner en práctica, cada uno de ellos en sus relaciones con todos los demás Estados participantes, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y sociales, así como de su tamaño, situación geográfica o nivel de desarrollo económico, los siguientes principios, todos ellos de significación primordial, que rigen sus relaciones mutuas: N° 7. Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia (...)”.

¹¹² Las posiciones que no siguieron esta línea de conducta fueron aislada y excepcionales.

Consolidado el resultado del plebiscito y el triunfo de la opción NO, surgió de inmediato el tema de la transición, primero para materializar las elecciones presidenciales y parlamentarias en un proceso que diera plenas garantías democráticas y, luego, consolidar la entrega del poder a las autoridades civiles que surgieran del ejercicio de la voluntad popular.

Para cumplir este objetivo hubo que negociar reformas básicas a la Constitución, entre ellas algunas vinculadas a los derechos humanos, como la modificación de su artículo quinto, para dar garantías de respeto a estos derechos de acuerdo a parámetros internacionales y la eliminación del artículo octavo, que dejaba fuera de la institucionalidad determinadas doctrinas.

El significado de la modificación del artículo quinto encuentra adecuada comprensión a la luz del tratamiento dado en el ámbito interno al Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos y a otras disposiciones y principios de derecho internacional, cuando fueron invocadas en el periodo dictatorial. Era imperativo reinstaurar la democracia con un sello normativo distinto, que no dejara espacios a dudas interpretativas respecto al compromiso del país con los derechos esenciales de las personas, asumiendo en plenitud las facultades que tiene la comunidad internacional en su resguardo y sin ampararse en un arcaico concepto de soberanía para impedir el ejercicio de aquellas. El texto de artículo quinto, inciso segundo, está destinado a este objetivo: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”¹¹³. Además, en las reformas a la Constitución del año 2005 se ha reforzado la solidez del vínculo jurídico de Chile respecto al derecho convencional internacional y su relación con el derecho interno, acogiendo en plenitud los principios *pacta sunt servanda* y el de no recurrir a normas de derecho interno como justificación de incumplimiento de una obligación internacional. No correspondería otra interpretación de la disposición que establece que las disposiciones de un tratado “sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional”¹¹⁴.

De similar significado a la modificación del artículo quinto es la derogación del artículo octavo, toda vez que hubiese sido especialmente debilitante para el proceso de generación de las autoridades mediante la soberanía popular y la reinstalación del sistema democrático, que estuviera en vigor una norma constitucional que prohibiera determinadas ideas o pensamientos.

¹¹³ Se debe considerar esta conclusión, no obstante el fallo del Tribunal Constitucional, Rol N° 346, de fecha 8 de abril del 2002, que cita como referencia al cuestionado fallo en el caso Almeyda (considerandos 64° y 65°). En efecto, el tema planteado no es de jerarquía de los tratados, ni menos respecto a aquellos que aún no han sido ratificados, que eventualmente pudieran modificar una norma constitucional, sino lo que debe tenerse presente son obligaciones contraídas por Chile plenamente vigente y que deben ser cumplidas de buena fe.

¹¹⁴ Artículo 54, inciso quinto de la Constitución Política de la República.

Luego de asumido el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, uno de los aspectos prioritarios fue desmontar el sistema normativo creado por el régimen dictatorial en el ámbito de las restricciones a la libertad de expresión e información. A este respecto se debe tener presente que, como ocurre normalmente en dichos regímenes, la comunicación fue un instrumento usado para, en lo posible, obtener adhesión al gobierno y evitar el conocimiento de la verdad. Para estos propósitos se mantuvieron un constante control, censura y uso de los medios de comunicación. Desde el inicio el régimen militar esta fue una constante, clausurándose aquellos que pudieran tener una actitud crítica y dejando sólo la prensa adicta. Con gran riesgo de propietarios, directores o periodistas pudieron mantenerse excepcionalmente algunos medios, ninguno de televisión. Ejemplos significativos en este sentido fueron medios ligados a la Iglesia Católica como Revista Mensaje y Radio Chilena y otros de esfuerzos privados como Radio Cooperativa y en regiones casos como Radio Bio-Bio. El mismo riesgo se vivió por quienes se comprometieron en la creación de nuevos medios. Algunos referentes en este sentido fueron la revista Hoy, fundada después que fue clausurado el antiguo Ercilla y las revistas Cause, Análisis y Apsi, como también los diarios La Época y Fortín Mapocho. Con grandes dificultades, que también eran de subsistencia económica, estos medios lograron sortear el control y la censura, pero fue frecuente el uso de la clausura y algunos de sus conductores y periodista fueron amenazados y apresados.

Para cumplir el objetivo de desmontar las normas represivas de la prensa se estableció una Comisión coordinada por el Gobierno, a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno, e integrada por el Colegio de Periodistas, por la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI) y la Asociación Nacional de la Prensa (ANP). El resultado de ello fue la modificación de la Ley de Abusos de Publicidad y la derogación de las normas restrictivas especiales preceptuadas a través de las leyes 18.015, 18.150, 18.313 y 18.662. La misma comisión, a la que se integró –una vez creada– la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL), siguió su trabajo hasta concretar la presentación al Congreso Nacional del proyecto que se transformó en la Ley N° 19.733, publicada el 18 de mayo de 2001, sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, que a la vez derogó la Ley de Abusos de Publicidad.

5. Reinserción de Chile al Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos

La recuperación del sistema democrático trajo consigo la reincorporación de Chile al sistema de resguardo internacional de los derechos humanos. En tal sentido cabe destacar antes que nada la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo decreto promulgatorio, N° 873, se publicó en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991.

La Convención Americana ha tenido aplicación en nuestro país y su institucionalidad ha funcionado respecto a casos específicos, en especial a raíz de presentaciones individuales. Algunos de estos casos, que han motivado sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han estado relacionado con ajustar precisamente la libertad de expresión a estándares internacionales, como el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, de fecha 22 de noviembre de 2005, asunto que, además, se refiere a la necesidad de adecuar la

jurisdicción penal militar a dichos estándares¹¹⁵. Este caso tiene su origen en el hecho que el oficial (r) de la Armada, Palamara, luego de agotar las vías jurídicas internas presentó demanda contra el Estado de Chile. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió su informe, N° 77/01, caso 11.571, el 10 de octubre de 2001¹¹⁶ y, el 13 de abril de 2004, sometió el caso a la Corte demandando al Estado de Chile.

Otro fallo de la Corte Internacional de Justicia fue sobre el asunto del film *la Última Tentación de Cristo*. Esta causa fue sometida al Tribunal, por la Comisión Interamericana el 15 de enero de 1999, emitiendo su sentencia el 5 de febrero de 2001. Esta causa se originó el 3 de septiembre de 1977 mediante una denuncia, N° 11.803, presentada por la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas A.G., fundamentada en la violación de los artículos 13 (libertad de pensamiento) y 12 (libertad de conciencia y de religión). Según la demanda, dichas violaciones se habrían producido como resultado de “la censura judicial impuesta a la exhibición cinematográfica de la película ‘La Última Tentación de Cristo’ confirmada por la Excelentísima Corte Suprema de Chile... con fecha 17 de junio de 1997”. La sentencia de la Corte Interamericana determinó que el Estado “violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”, a la vez declara que “el Estado no violó el derecho a la libertad de conciencia y de religión consagrado en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos...”. Entre otros aspectos el Tribunal decidió que el Estado debía modificar su ordenamiento interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película en cuestión y estableció que debía rendir a la Corte, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto.

En relación a la actuación de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, a diferencia de lo que ocurre en los regímenes autocráticos, los democráticos deben ver en ellas no sólo un elemento de reproche, sino un referente significativo para mejorar los estándares de cumplimiento de los derechos fundamentales, a fin de mejorarlos en forma simétrica en los diversos Estados obligados a la norma internacional. De allí que, en gran medida, procesos como los relatados han influido en modificaciones a la normativa interna. Como ejemplo se puede citar la eliminación de la Constitución chilena de la censura. En efecto, la antigua norma al garantizar en el artículo 19, N° 12, la libertad de opinión e información, señalaba en su último inciso: “(la) ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica”; lo que fue reemplazado, por reforma constitucional de 25 de agosto de 2001, que establece un sistema de calificación para la exhibición de producción cinematográfica, cuyo elemento de determinación será el etario.

Otra causa corresponde al Caso Almonacid, cuya sentencia es de 26 de septiembre de 2006, luego que la Comisión sometió los antecedentes a conocimiento de la Corte Interamericana

¹¹⁵ Ver caso en LLANOS MANSILLA Hugo: *Teoría y Práctica de Derecho Internacional Público*, Tomo III, La Persona Humana ante el Derecho Internacional. Tercera Edición, 2008, págs. 92 a 138. El asunto obedece a la negativa del oficial (r) de la Armada a dejar de publicar un libro denominado “Ética y Servicios de Inteligencia”, causa N° 471, del Juzgado Naval de Magallanes, por desacato.

¹¹⁶ La denuncia se presentó en la Secretaría de la Comisión el 16 de enero de 1996.

de Derechos Humanos con fecha 11 de julio de 2005 y que fue originada por denuncia N° 12.057 mediante presentación efectuada el 15 de septiembre de 1998. Lo esencial de la demanda se refirió a la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, a partir de la aplicación del Decreto Ley N° 2.191, ley de amnistía, adopta en 1978¹¹⁷. La centralidad del fallo se refiere, en lo particular, al hecho que el Estado “debe asegurarse que el Decreto Ley N° 2.191 no siga representando un obstáculo para la continuación de las investigaciones de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, el castigo de los responsables....”. En una perspectiva general la sentencia indica que el Estado debe asegurarse que el Decreto Ley N° 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile...”.

Se debe consignar que este fallo ha sido considerado en la actuación de los Tribunales chilenos que han debido pronunciarse sobre la aplicación de la ley de amnistía¹¹⁸.

A continuación serán individualizados una serie de otros tratados internacionales a los cuales Chile se ha vinculado a partir de 1990, que dan cuenta de la plena integración del país al sistema internacional de proclamación, reconocimiento y protección de los derechos humanos, como también el retiro de reservas formuladas a otros acuerdos¹¹⁹ relacionados a este ámbito.

1. Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de 1966; cuya importancia radica, como ya fue expresado, en que da facultades a los particulares o grupo de ellos para hacer presentaciones ante el Comité creado por el Pacto. Fue promulgado mediante decreto N° 747 del Ministerio de Relaciones Exteriores (RR. EE), publicado en el D. O. el 20 de agosto de 1992.
2. Retiro de las reservas formuladas a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Fue promulgado por el decreto N° 40 del Ministerio de RR. EE., publicado en el D. O. el 13 de marzo de 1991.
3. Retiro de las reservas efectuadas durante el régimen militar a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Las reservas que se retiran son aquellas formuladas al artículo 2, párrafo 3° y a los artículos 3

¹¹⁷ El primer pronunciamiento del Tribunal debió hacerse acerca de la admisibilidad de la presentación, particularmente en relación a la irretroactividad de la aplicación de la Convención de San José, respecto al Estado de Chile. La Corte se declaró competente para conocer de la alegación.

¹¹⁸ A modo de ejemplo se puede citar, con todas la prevenciones que como fuente auxiliar de derecho tiene la jurisprudencia, la sentencia de la Corte Suprema en la causa contra Fernando Gómez Segovia y otros, de fecha 7 de enero de 1999, que determinó que en los casos de detenidos desaparecidos no se aplica la amnistía por tratarse de delitos permanentes que continúa cometiéndose después del periodo establecido en el D.L. 2.191.

¹¹⁹ Se ha elaborado un completo registro de los instrumentos internacionales asumidos por Chile a partir de 1990, por un Grupo de Trabajo dirigido por María Luisa Sepúlveda, actual Presidenta del Museo de la Memoria y destacada profesional dedicada al tema de los derechos humanos. El documento registra las medidas adoptadas en materia de verdad, justicia y reparación.

- y 28. Las mencionadas reservas constan en el decreto supremo (D.S.) N° 808, del Ministerio de RR. EE., de 7 de octubre de 1988, promulgatorio de la Convención, publicado en el D. O. el 26 de noviembre de 1988. El retiro de las reservas consta en el D.S. N° 39 del Ministerio de RR. EE., publicado el 13 de marzo de 1991.
4. Protocolos Adicionales a la Convención de Ginebra de 1949 sobre Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) y a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II), adoptados en 1977. Promulgados a través de D. S. N° 752 del Ministerio de RR. EE., publicado en el D. O. el 28 de octubre de 1991.
 5. Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo objetivo principal es el establecimiento de la obligación de respeto y promoción de los derechos en esta etapa de la vida y se crea el Comité de los Derechos del Niño, como órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones preceptuadas en la Convención. Se promulgó mediante D. S. N° 830 del Ministerio de RR. EE., publicado en el D. O. el 27 de septiembre de 1990.
 6. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belem do Pará, cuyo objetivo es normar la obligación del Estado de prohibir la violencia contra la mujer y reconoce los derechos de la mujer al goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y a las libertades establecidas por los instrumentos regionales y universales sobre estos derechos. Su promulgación se efectuó por D. S. N° 1.640 del Ministerio de RR. EE., publicado el 11 de noviembre de 1998.
 7. Retiro de la reserva a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes¹²⁰. La promulgación se efectuó a través de D.S. N° 1.562 del Ministerio de RR. EE., publicado el 23 de diciembre de 1999.
 8. Acuerdo Marco con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, cuya finalidad es regular y facilitar el reasentamiento de refugiados en Chile, teniendo presente que es importante su protección, tras la búsqueda de soluciones duraderas. El acuerdo está dirigido a aquellos refugiados cuya seguridad está amenazada o son especialmente vulnerables, garantizando para ellos un asilo duradero. El programa de reasentamiento que fluye del acuerdo tiene como objetivo permitir que las personas refugiadas se integren a la sociedad chilena, consiguiendo la autosuficiencia. El decreto promulgatorio es el N° 14 del Ministerio de RR. EE., publicado el 30 de marzo de 1999.

¹²⁰ Se retiró la reserva al artículo 30 de la Convención, cuyo artículo N° 1 dispone: "Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte".

9. Convenios 87, 98, 105 y 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): el N° 87, de 9 de julio de 1948, se refiere a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación; el N° 98, de 1 de julio de 1949, está destinado a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva; el N° 105, de 25 de junio de 1957, aborda la Abolición del Trabajo Forzoso y el N° 138, de 26 de junio de 1973, se refiere a la Edad Mínima de Admisión al Empleo. Se promulgaron mediante D. S. del Ministerio de RR. EE., cuya publicación se efectuó el 12 de mayo de 1999.
10. Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Se promulgó mediante D. S. N° 99 del Ministerio de RR. EE., publicado el 20 de junio de 2002.
11. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus Protocolos contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, y para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. La importancia de este Convenio radica en la consagración, además de las normas que regulan la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada internacional, el establecimiento de la obligación de designar una autoridad central para coordinar la entrega de información y las solicitudes provenientes de otros Estados u organismos técnicos. Junto a ello se dispone la obligación a los Estados de legislar sobre la corrupción y el blanqueo de dinero¹²¹. La promulgación se hizo en el D.S. N° 342 del Ministerio de RR. EE., publicándose el 16 de febrero de 2002.
12. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados¹²². Decreto promulgatorio N° 248 del Ministerio de RR. EE., publicado el 17 de diciembre de 2003.
13. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. El decreto promulgatorio, N° 225 del Ministerio de RR. EE., fue publicado el 6 de septiembre de 2003.

¹²¹ Chile adecuó su legislación interna sobre la materia en cumplimiento del Convenio en referencia y de las normas impartidas por la OCDE en el marco del ingreso a dicha Organización.

¹²² El Convenio dispone la prohibición para que ningún menor de 18 años participe en hostilidades ni que se reclute obligatoriamente. Al ratificar el tratado Chile efectuó la siguiente declaración: "El Gobierno de Chile expresa que, de conformidad a lo establecido en su ordenamiento jurídico interno, la edad mínima que permite el reclutamiento voluntario de personas en sus Fuerzas Armadas nacionales es de 17 o 18 años, y excepcionalmente podrán participar en estos cursos personas que tengan 16 años, que posean determinados requisitos y en periodos de menor duración y con la aprobación del director General de Movilización Nacional dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y con la debida autorización de los padres o guardadores".

14. Convención Internacional sobre protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares¹²³. La promulgación se efectuó mediante D. S. N° 84 del Ministerio de RR. EE., su publicación es de 8 de junio de 2005.
15. Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales y su anexo¹²⁴. Se promulgó por D. S. del Ministerio de RR. EE. N° 82, publicado el 27 de junio de 2007.
16. Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Con fecha 14 de octubre de 2008 fue publicado el D. S. promulgatorio del Ministerio de RR. EE. N° 236. Este instrumento internacional fue de larga discusión parlamentaria, incluso fue sometido al Tribunal Constitucional, por Diputados de oposición, mientras se desarrollaba dicho proceso. La larga discusión queda demostrada por el hecho que el Convenio fue enviado al Congreso Nacional, para su aprobación, en diciembre de 1990 y sólo logró tal pronunciamiento favorable en el año 2008. La importancia de este tratado radica, entre otros aspectos, en su objetivo de promoción del desarrollo de los pueblos indígenas, asegurando su participación y consulta en un marco de respecto a los derechos humanos.
17. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo¹²⁵. Promulgado mediante D.S. del Ministerio de RR. EE. N° 201, publicado el 17 de septiembre de 2008.
18. Protocolo de la Convención Americana de Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Fue promulgado por D. S. N° 252 del Ministerio de RR. EE., publicado el 16 de diciembre de 2008.
18. Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte, promulgado a través de D.S. N° 249 del Ministerio de RR. EE., publicado el 5 de enero de 2009.
19. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles o Degradantes¹²⁶. Se promulgó por D.S. N° 340 del Ministerio de RR. EE., publicado el 14 de febrero de 2009.

¹²³ Al reconocer los derechos de estos trabajadores y sus familiares, la Convención establece para los Estados la obligación de no discriminación o producir otras situaciones que afecten el libre goce de los derechos y libertades fundamentales, a su vez, la Convención toma en cuenta el aumento de movilidad transfronteriza de los trabajadores en todas las regiones del mundo.

¹²⁴ Su objetivo fundamental es promover la diversidad de las expresiones culturales, crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar, fomentar el diálogo entre las culturas, fomentar la interculturalidad, reafirmar la importancia del vínculo entre desarrollo y cultura.

¹²⁵ Su objetivo es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad inherente.

¹²⁶ La importancia de este Protocolo radica en que establece un sistema dual, interno e internacional, de visitas periódicas a los lugares en que se encuentren personas privadas de libertad, con el objetivo de prevenir las acciones contrarias a la Convención.

20. Estatuto de la Corte Penal Internacional, también denominado Estatuto de Roma, de 1998. Las facultades que posee este Tribunal son investigar y juzgar las situaciones y determinar las responsabilidades individuales por los crímenes de genocidio, de guerra, de lesa humanidad y de agresión. La Corte ya tiene plenas competencias para conocer de los tres primeros delitos internacionales, estando en proceso la que se refiere al de agresión. La ratificación del tratado que contiene su Estatuto tuvo una dilatada discusión en Chile hasta lograr el consenso para que, de acuerdo al artículo 54, N° 1, de la Constitución, fuera aprobado por el Congreso Nacional. Para obtener las mayorías necesarias para la aprobación fue necesario, para los efectos de ajustarse a los términos del Estatuto de la Corte, tipificar los delitos establecidos en el Tribunal Penal en el derecho interno chileno, lo que se efectuó en la ley N° 20.357 publicada el 18 de julio de 2009. También se debió modificar la Constitución Política de la República, debido a un fallo del Tribunal Constitucional de abril de 2002, incorporándose una norma habilitante mediante la disposición decimocuarta transitoria, que estaba sin texto desde el 11 de marzo de 1990¹²⁷. El instrumento de ratificación de promulgó por D.S. N° 104, publicado el 1 de agosto de 2009.
21. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de la Organización de Estados Americanos, promulgada por D. S. N° 12 del Ministerio de RR. EE., publicado el 24 de febrero de 2010.

6. Acciones desarrolladas en los ámbitos de la verdad, justicia y reparación

A partir de 1990 se han implementado acciones destinadas a hacerse cargo de los aspectos ligados a la verdad, justicia y reparación. La primera de ellas fue la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, con posterioridad se constituyó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. A ello se debe sumar la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura. Como resultado del trabajo de estas instancias surgieron normas legales para hacerse cargo fundamentalmente del tema de la reparación. También es posible mencionar, particularmente en la perspectiva de encontrar la verdad, el esfuerzo desplegado en la Mesa de Diálogo de Derechos Humanos.

6.1. Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (CNVR)

Esta Comisión que también se conoce con el nombre de “Comisión Rettig”, en razón del apellido de su presidente el desatacado Jurista Raúl Rettig, se constituyó mediante D. S. N° 355 del Ministerio de Justicia-Subsecretaría de Interior, de fecha 25 de abril de 1990¹²⁸, vale decir a un mes y medio de haber asumido sus funciones el Presidente Patricio Aylwin.

¹²⁷ Disposición vigésimo cuarta: “El Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre establecimiento de dicha Corte”.

¹²⁸ Ver Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Secretaría de Comunicación y Cultura, Ministerio Secretaría General de Gobierno, op. cit., págs. VII a X.

Entre sus considerandos el decreto establece “(que) la conciencia moral de la Nación requiere el esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990”, luego se señala que “sólo el conocimiento de la verdad rehabilitará en el concepto público la dignidad de las víctimas, facilitará a sus familiares y deudos la posibilidad de honrarlas como corresponde y permitirá reparar en alguna medida el daño causado”, agregando que “el informe en conciencia de personas de reconocido prestigio y autoridad moral en el país, que reciban, recojan y analicen todos los antecedentes que se les proporcionen o puedan obtener sobre las más graves violaciones de los derechos humanos, permitirá a la opinión nacional formarse un concepto racional y fundado sobre lo ocurrido y proporcionará a los Poderes de Estado elementos que les permitan o faciliten la adopción de las decisiones que a cada cual correspondan”.

Como integrantes de la Comisión fueron designados Raúl Rettig Guissen (Presidente), Jaime Castillo Velasco, José Luis Cea Egaña, Mónica Jiménez de La Jara, Ricardo Martín Díaz, Laura Novoa Vásquez, Gonzalo Vial Correa y José Zalaquett Daher. Como Secretario fue nombrado Jorge Correa Sutil.

A partir de lo señalado por el D.S. N° 355 en su artículo 1°, la Comisión fijó el marco de su trabajo precisando que tendría como objeto contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años, sea en el país o en el extranjero, si estas últimas tienen relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional, con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos y sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos. A la vez define lo que se considerará por graves violaciones al precisar que son aquellas referidas a “detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos”.

También se precisó que “en caso alguno” la Comisión podría asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos, de tal forma no podía “pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a las leyes pudiera haber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento”. Pero, a la vez, determinó que si en el ejercicio de sus funciones “recibe antecedentes sobre hechos que revistan caracteres de delito, los pondrá sin más trámite a disposición del Tribunal que corresponda”.

Se encomendaron cuatro tareas a la Comisión:

- Establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos de violación a los derechos humanos, sus antecedentes y circunstancias;
- Reunir información que permitiera individualizar a sus víctimas y establecer su suerte o paradero;

- Recomendar las medidas de reparación y reivindicación que estimara de justicia; y
- Recomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio debieran adoptarse para impedir o prevenir la comisión de nuevos atropellos graves a los derechos humanos.

La Comisión quedó jurídicamente constituida el 9 de mayo de 1990. Cumplió su labor en un plazo de nueve meses, culminando su accionar el 9 de febrero de 1991.

El Informe emitido por los Comisionados posee un exordio¹²⁹ de significativa importancia conceptual respecto a la naturaleza de la tarea desarrollada, el marco en que se inserta y las perspectivas del país respecto a la vigencia de los derechos humanos. En él señalan las razones por las cuales aceptaron el cometido encargado indicando “(S)abíamos de sus dificultades y cómo a ellas se aliaban nuestras propias limitaciones. Aceptamos, a pesar de ello, sin vacilar. Somos un grupo cuyos componentes sustentan diversos pensamientos explicativos de la vida. Nos sabemos cultores de diversas tradiciones, adherimos a distintas posturas políticas y juzgamos en forma diversa los contenidos de nuestra historia. Creemos, sí, en la identidad esencial de nuestra Patria y pensamos que ella debe ser protegida por un Estado que permanezca fiel a las normas de la Democracia, bajo todos los gobiernos que se sucedan en legítima alternancia. Aceptamos porque a todos nos une el mismo principio fundamental: el respeto a la persona humana por el hecho de serlo y el de considerarla amparada por derechos inalienables que ninguna circunstancia adjetiva, nacionalidad, credo, raza o ideología, puede válidamente autorizar que se conculquen. Derechos son éstos que ningún poder, sean cuales sean sus alcances, puede atropellar. Nos une la total convicción de que ve en el ser humano y en su dignidad los límites infranqueables al actuar de otros hombres. Esa es la norma primacial de la convivencia humana. Nos une, finalmente, el anhelo de hacer de nuestra Patria una tierra digna de albergar a hijos de nuestra especie, señalada siempre como la expresión más alta de lo creado”.

Luego, al señalar que los derechos de cada persona son múltiples, situando los de rango máximo en la vida, la libertad y la justicia; precisan que la Comisión centro su trabajo en la agresión al derecho a la vida, indicando que así se cumplía con un deber moral hacia las víctimas, sus familias y sus deudos. “Nos pareció, también, que mantener estos hechos dolorosos en un silencio, más forzado que real, no contribuía a la buena convivencia futura de nuestra patria. Estimamos, por el contrario, que colaborar con el Estado de Chile en el establecimiento de la verdad de un modo sereno e imparcial serviría a que la sociedad asumiera una actitud de reconocimiento de esos hechos y que se iniciara de este modo el asentamiento de una buena motivación en contra de futuros atropellos. Así, los dolores del pasado, junto con promover el afán común de condenar lo indefendible, aportarían su fecundidad a la obligación de evitar la repetición de lo ocurrido o provocarían, en tal sentido, un consenso promotor de la reconciliación deseada”.

¹²⁹ Ver Informe, op. Cit., págs. III a VI.

En relación a los resultados se establecen casos de muerte y desapariciones. Se pone atención en el hecho que en los primeros días posteriores al 11 de septiembre de 1973 se produjeron enfrentamientos que produjeron víctimas de la violencia política de ambos bandos, a lo cual “siguieron ejecuciones de varios centenares de prisioneros políticos. Muchas de éstas fueron oficialmente explicadas en versiones que la Comisión no ha podido considerar aceptables o convincentes. Los cuerpos fueron con frecuencia abandonados u ocultados, produciéndose así las primeras desapariciones. Los hechos no fueron judicialmente investigados o sancionados”.

También se refiere el exordio al accionar de la DINA, los lugares secretos de detención mantenida por ésta, la práctica de torturas y las desapariciones de personas¹³⁰. Enfatiza en que no prosperaron los recursos de amparo ni se practicaron por los jueces inspecciones a los lugares secretos de prisión o tortura. Al abordar la situación producida luego de la disolución de la DINA, junto con señalar que las desapariciones se hicieron menos frecuentes, se pone hincapié en la continuación de la tortura y sus secuelas de muerte y la ejecución de personas por comandos constituidos por agentes del Estado. Hace mención también a la organización, después de 1980, de grupos de ultra izquierda que optaron por la lucha armada y a los efectos de este accionar provocando también víctimas de la acción violenta.

También se deja constancia que las protestas nacionales ocurridas a partir de 1983 fueron un nuevo escenario “donde agentes del Estado o civiles no identificados dieron muerte a oponentes políticos y alguno de éstos usaron también de la violencia homicida”.

La Comisión en su mensaje se hace cargo de los efectos en las familias de las víctimas con sus secuelas de dolor, marginación y miedo, señalándose que el Estado debe hacerse cargo de ello para poder mirar limpiamente el futuro.

El exordio culmina proyectando cómo el país debe asumir la verdad alcanzada a través de la labor de la Comisión y la importancia de la democracia y el Estado de Derecho, señalando que la actitud debiera ser “la de reflexionar con devoción cívica acerca de cómo hemos de comportarnos en el futuro. De esa reflexión debe arrancar el convencimiento cabal que lleve a la certeza de ser la plenitud democrática y el Estado de Derecho los únicos diques capaces de contener la violencia, de hacerla inútil y de proscribirla de manera permanente. Sólo así el país estará a salvo de nuevas manifestaciones que hagan de la fuerza ilegítima la rectora de la convivencia, y del crimen el recurso habitual de los disidentes. Meditación y educación orientadas al entendimiento entre los chilenos son las obligaciones imperiosas que nos impone el examen de la secuencia de tragedia que hemos debido exponer”.

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación diseñó un trabajo investigativo que contempló diversos métodos, desde audiencias con los familiares, encuentro con las agrupaciones, procesamiento de antecedentes, hasta llegar a formarse convicción para adoptar

¹³⁰ El Informe explicita como la DINA seleccionó las víctimas a través de las unidades de inteligencia y mantenidas por lo general en lugares secretos de detención, donde se les interrogó por personal especializado y se les sometió a torturas. Agrega que los cuerpos de quienes murieron en estas circunstancias desaparecieron en forma tal que, en buen número, todavía no han podido ser encontrados.

una decisión individual de cada caso. El informe de la Comisión da cuenta de las normas, conceptos y criterios en que se basaron las deliberaciones y conclusiones asumidas¹³¹. También aborda el marco político en que se dan las violaciones, incursionando en el marco legal e institucional creado por el régimen militar, incluido los Consejos de Guerra¹³².

Un capítulo especial está destinado a la actuación de los Tribunales de Justicia respecto a las violaciones a los derechos humanos. Por la naturaleza del presente trabajo, este aspecto posee particular importancia, toda vez que está íntimamente vinculado a los efectos de la pérdida de la institucionalidad democrática, aun cuando en apariencia se mantenga un poder judicial independiente en funciones.

La Comisión concluye que la actuación de los tribunales fue precaria, no obstante que tenía el espacio de actuación formal que le permitía el régimen instaurado en septiembre de 1973, de acuerdo a lo señalado por el Presidente de la Corte Suprema de la época¹³³. A partir de ello, con un cuidado lenguaje, los comisionados concluyen que esto “habría permitido al Poder Judicial asumir una actitud más resuelta en la defensa de los derechos humanos que eran violentados. Sin embargo, y en tanto la cobertura jurisdiccional siguió ejerciéndose con normalidad en casi todas las áreas del quehacer nacional cuyos conflictos llegaban a los tribunales, en el área de los derechos personales violados por agentes de la autoridad en magnitud no conocida hasta la fecha, el control jurisdiccional fue notoriamente insuficiente. Faltó en este último campo una acción más decidida de la judicatura que, por Constitución, ley y naturaleza de sus funciones, era la institución del Estado llamada a cautelar tales derechos. Lo anterior, a pesar de que desde el principio los tribunales recibieron información sobre la comisión de hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por autoridades, a través de las iglesias, abogados, familiares de las víctimas e instituciones internacionales de derechos humanos”¹³⁴.

A este respecto el Informe de la Comisión deja como testimonio demostrativo de “cuán lejos estaban las autoridades superiores de la judicatura de tomar el peso al gravísimo problema de desprotección de las personas” y –se puede agregar por nuestra parte– la complicidad política con la situación existente en el país, las expresiones del entonces Presidente de la Corte Suprema: ‘Chile, que no es una tierra de bárbaros como se ha dado a entender en el exterior, ya por malos chilenos o por individuos extranjeros que obedecen a una política interesada, se ha esmerado en dar estricto cumplimiento a estos derechos. En cuanto a torturas y otras atrocidades, puedo afirmar que aquí no existen paredones y cortinas de hierro, y cualquier afirmación en contrario se debe a una prensa proselitista de ideas que no pudieron ni podrán prosperar en nuestra patria’. Enseguida

¹³¹ Ver Informe Tomo I, Primera Parte, Capítulo II, págs. 15 a 30

¹³² Id., págs. 33 a 94.

¹³³ El informe reproduce los dichos del Presidente de la Corte Suprema de la época al inaugurar el año judicial de 1974: “...puedo señalar de una manera enfática que los tribunales de nuestra dependencia han funcionado en la forma regular que establece la ley, que la autoridad administrativa que rige el país cumple nuestras resoluciones y a nuestros jueces se les respeta con el decoro que merecen”. Ver informe, op. cit., pág., 96.

¹³⁴ Id., pág. 96.

negó que existieran personas detenidas desaparecidas, y finalmente, respecto de la labor de las Corte expresa: ‘La Corte de Apelaciones de Santiago y esta Corte Suprema, por las apelaciones deducidas, han sido abrumadas en su trabajo con los numerosos recursos de amparo que se han interpuesto, so pretexto de las detenciones que ha decretado el Poder Ejecutivo. Esto ha traído perturbaciones en la administración de Justicia, quitando a los Tribunales Superiores, especialmente en Santiago, la oportunidad para ocuparse de asuntos urgentes de su competencia’¹³⁵.

El Informe consigna que sólo a fines de los años setenta se produjeron las primeras investigaciones exhaustivas, mediante Ministros en Visita, ante hallazgo de osamentas, pero esto siempre terminó con la justicia civil declarándose incompetente y traspasando la investigación a la justicia militar lo que trajo consigo el sobreseimiento de las causas. Lo mismo ocurrió con otros asuntos en que jueces de primera instancia o Ministros en Visita lograron acreditar la existencia de delitos y la participación de uniformados en ellos. Se deja constancia que sólo hubo excepcionales actuaciones de algunos jueces y Ministros de Corte los que se individualizan como “hechos señeros del comportamiento que es dable esperar en esta materia”¹³⁶.

La situación descrita se contrasta “con las investigaciones acuciosas” cuando los afectados por alguna acción de violencia, bajo pretextos políticos, afectó a personal militar.

La Comisión profundiza en aspectos específicos de actuación judicial como lo relativo al recurso de amparo y el marco de impunidad de la actuación de los violadores¹³⁷.

En la Tercera Parte, dividido en tres capítulos, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación informa pormenorizadamente de las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado o por personas a su servicio, separando los periodos septiembre a diciembre de 1973¹³⁸; 1974 a agosto de 1977¹³⁹ y agosto de 1977 a marzo de 1990¹⁴⁰. El capítulo cuarto, por su parte, se refiere a los efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos¹⁴¹. El capítulo cinco está destinado a explicar, relatar y enumerar los casos declarados sin convicción¹⁴². Por último, la cuarta parte, dividida en cuatro capítulos, trata de las propuestas de reparación, prevención de violaciones a los derechos humanos, otras recomendaciones y, verdad y reconciliación¹⁴³.

¹³⁵ Id.

¹³⁶ Id., pág. 97.

¹³⁷ Ver LIRA Elizabeth: La reparación de las víctimas: Una responsabilidad del Estado. En Revista Mensaje, diciembre 2010, págs. 583 y 584.

¹³⁸ Id., págs. 107 a 448.

¹³⁹ Id., págs. 449 a 615.

¹⁴⁰ Id., págs. 617 a 764.

¹⁴¹ Id., págs. 766 a 785.

¹⁴² Id., págs. 787 a 820.

¹⁴³ Id., págs. 823 a 877.

En el Informe de la Comisión –volumen dos– se consignan 2.298 personas calificadas en razón de haber muerto o desaparecido víctimas de violación de sus derechos humanos o que fallecieron como consecuencia de la violencia política existente entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. De ellos 957 son detenidos desaparecidos, 168 corresponden muertes provocadas por violencia política ejercida por particulares y 1.173 son ejecutados políticos.

6.1.1. Medidas de reparación emanadas de las propuestas de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación

En el exordio del Informe se señala que el daño causado a muchos chilenos admite reparación, haciendo luego, en el capítulo referente a las propuestas de reparación, la advertencia que “(C)iertamente que no es posible establecer correlación entre el dolor, la impotencia y las esperanzas de las familias de las víctimas con las medidas que más adelante se sugieren. La desaparición o la muerte de un ser querido son pérdidas irreparables. Sin embargo, la reparación moral y material parecen ser una tarea absolutamente necesaria para la transición hacia una democracia plena”¹⁴⁴.

Luego se define que se entiende por reparación, esto es, “un conjunto de actos que expresan el reconocimiento y responsabilidad que le caben al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de este Informe. La reparación es una tarea en la que el Estado ha de intervenir en forma consciente y deliberada”¹⁴⁵, agregándose que “la reparación ha de convocar a toda la sociedad chilena. Ha de ser un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas. Sólo así podremos desarrollar una convivencia más justa que nos permita mirar el futuro con esperanza”¹⁴⁶.

A partir de estos conceptos se hacen recomendaciones de reivindicación y reparación simbólica, de carácter legal y administrativas y relativas a bienestar social. Entre las primeras se señalan la reparación pública de la dignidad de las víctimas, sugerencias para la reivindicación y reparación simbólica y restablecimiento solemne del buen nombre de las víctimas. Respecto a la segundas se mencionan hacer frente a las situaciones jurídicas no resueltas y un procedimiento especial de declaración de muerte de personas detenidas desaparecidas. En lo relativo a bienestar social se indican recomendaciones relativas a previsión social, entre las cuales se individualizan una propuesta de pensión única de reparación y recomendaciones relativas a salud, a educación, a vivienda y a bienestar social¹⁴⁷.

El primer acto de reparación se produjo a través del discurso del Presidente de la República, Patricio Aylwin Azócar, al dar a conocer a la ciudadanía el informe de la Comisión, el 4 de

¹⁴⁴ Id., pág. 823

¹⁴⁵ Id.,

¹⁴⁶ Id.

¹⁴⁷ Id., págs. 824 a 836

marzo de 1991. Después de hacer un balance y análisis del contenido del documento que le había sido entregado y de valorar la verdad como elemento esencial de convivencia señaló: “Cuando fueron agentes del Estado los que ocasionaron tanto sufrimiento, y los órganos competentes de Estado no pudieron o no supieron evitarlo o sancionarlo, y tampoco hubo la necesaria reacción social para impedirlo, son el Estado y la sociedad entera los responsables, bien sea por acción o por omisión. Es la sociedad chilena la que está en deuda con las víctimas de las violaciones a los derechos humanos.

Por eso es que las sugerencias sobre reparación moral y material que formula el Informe son compartidas por todos los sectores.

Por eso es que yo me atrevo, en mi calidad de Presidente de la República, a asumir la representación de la nación entera para, en su nombre, pedir perdón a los familiares de las víctimas”.

Más adelante señaló que “(A)cogiendo la sugerencia del Informe, reivindico pública y solemnemente la dignidad personal de las víctimas en cuanto hayan sido denigradas por acusaciones de delitos que nunca tuvieron oportunidad ni medios adecuados para defenderse”.

Existe un marco de principios que fundamenta la reparación a partir del reconocimiento de los atropellos cometidos, en esta perspectiva se señala con razón por estudiosos de los efectos psicológicos en las víctimas y su entorno más próximo que “(L)as huellas de las injusticias y los agravios se suelen mantener como una memoria amarga en las familias y en las personas. Las solidaridades ayudan a sobrevivir, pero el Estado, al reconocer a las víctimas, abre una ruta de reparación simbólica y concreta que busca superar el peso de esos agravios en la convivencia social y política”¹⁴⁸.

Acogiendo recomendaciones de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el sentido que la reparación es una tarea en la que el Estado ha de intervenir en forma consciente y deliberada, se aprobó la Ley N° 19.123, de 8 de enero de 1992, que otorga beneficios a las víctimas no sobrevivientes que fueron reconocidas. En la norma legal se contemplan como beneficios una pensión de reparación, becas de estudios, exención del Servicio Militar Obligatorio, salud. Estos beneficios se ampliaron mediante la Ley N° 19.980, de noviembre de 2004.

En el ámbito de las reparaciones simbólicas la CNVR recomendó instruir al Estado para procurar las medidas y recursos necesarios para dar lugar a proyectos culturales y simbólicos destinados a reivindicar la memoria de las víctimas en forma individual y colectiva, creación de memoriales y sitios recordatorios de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y violencia política y, protección y resguardo declarando los principales centros de tortura como monumentos nacionales¹⁴⁹.

¹⁴⁸ LIRA Elizabeth: La reparación de las víctimas: Una responsabilidad del Estado. En Revista Mensaje. Diciembre 2010, pág. 582.

¹⁴⁹ Registro elaborado por el Grupo de Trabajo dirigido por María Luisa Sepúlveda. Op. Cit., págs. 7 y sgtes.

A partir de estas recomendaciones se han realizado las siguientes obras:

- **Creación de Memoriales y Sitios recordatorios.** Todos han sido construidos por iniciativa de los familiares de las víctimas y/o de las agrupaciones de familiares de los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos. Desde 2002 el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en colaboración con estas agrupaciones, ha brindado apoyo a la construcción de memoriales a lo largo de todo el país. De esta forma, el 26 de febrero de 1994 se inauguró el Memorial del Detenido Desaparecido y del Ejecutado Político en el Cementerio General de Santiago. Hasta la actualidad se han construido más de 180 memoriales recordatorios a lo largo del país. Algunos de ellos han contado, además del Programa de Derechos Humanos y las Agrupaciones, con la colaboración de las Municipalidades.
- **Protección y Resguardo de Monumentos Nacionales.** Amparándose en la Ley N° 17.288, desde 1995 se reconocen y protegen como Monumentos Nacionales, inmuebles y sitios donde hubo violación a los derechos humanos. Han alcanzado esta calificación los siguientes recintos o sitios:
 - Hornos de Lonquén, desde el año 1996.
 - José Domingo Cañas 1367, desde el año 2002.
 - Estadio Nacional, desde el año 2003.
 - Villa Grimaldi, desde el año 2004.
 - Londres 38, desde 2005.
 - Patio 29 del Cementerio General, desde 2006.
 - Nido 2008, desde el año 2008.
 - Diversos sitios del Campamento de Prisiones de Pisagua, desde 2008. Es el caso de la Fosa, la Multicancha Deportiva, la Escuela, el Mercado, el Teatro Municipal y la ex Cárcel Pública.
- **Museo de la Memoria y de los Derechos Humanos.** Este proyecto, iniciado a fines del año 2006 e inaugurado el 11 de enero de 2010 tiene como elementos individualizadores su carácter nacional; busca reflejar lo vivido por la víctimas, trascendiendo las experiencias individuales; promueve los derechos humanos y tiene como referentes básicos los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura¹⁵⁰.

Su visión es ser un espacio que contribuya a que la cultura de los derechos humanos y los valores democráticos se conviertan en un fundamento ético compartido. Su misión, en tanto, es dar a conocer las violaciones sistemáticas de los derechos humanos por parte del Estado de Chile entre 1973 y 1990, para que mediante la reflexión ética sobre la memoria, solidaridad e importancia de los derechos humanos, se fortalezca la voluntad nacional para que *NUNCA MÁS* se repitan hechos que afecten la dignidad del ser humano.

¹⁵⁰ Esta última Comisión se describirá más adelante.

Entre los objetivos del Museo se encuentran los siguientes:

- Construir un espacio que rescate la memoria relacionada con las víctimas y las acciones de protección y defensa de los derechos humanos en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.
- Investigar, recopilar, proteger, restaurar, conservar, preservar y difundir el patrimonio histórico tangible e intangible relacionado con las violaciones de los derechos humanos en ese periodo.
- Promover y generar la discusión pública y ciudadana sobre los derechos humanos y su importancia para la convivencia democrática.
- Potenciar el Museo como recurso educativo dirigido a sus distintas audiencias en el ámbito de los derechos humanos.
- Apoyar iniciativas locales y regionales que promuevan la reflexión sobre el valor de los derechos humanos en la vida cotidiana de las personas.
- Incentivar y asesorar la investigación en derechos humanos desde distintas disciplinas y a nivel nacional e internacional.
- Fomentar el acercamiento y adhesión de la ciudadanía al Museo a través de las actividades de extensión.
- Integrar redes de colaboración, apoyo y conocimiento con otros museos e instituciones locales, regionales e internacionales dedicadas a la memoria y los derechos humanos.

También en el marco de las recomendaciones entregadas por la CNVR se establece la necesidad de establecer un “procedimiento especial de declaración de muerte de personas detenidas desaparecidas”¹⁵¹. La noción de “procedimiento especial” surge de lo inaceptable que resulta para numerosos familiares de las víctimas, representadas por sus Agrupaciones, aceptar el trámite general de “muerte presunta” ante una causa de desaparición, como las ocurridas luego de detenciones por causas políticas. Un largo proceso de debate originó este tema hasta lograr la tramitación de la Ley N° 20.377, publicada en el D. O. el 10 de septiembre de 2009. Esta norma regula las consecuencias familiares y patrimoniales de la desaparición forzada, creando al efecto la figura legal de “declaración de ausencia por desaparición forzada de personas”, para solucionar, por esta vía, aspectos patrimoniales de personas detenidas y desaparecidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

¹⁵¹ Ver Informe de la CNVR, op., cit., págs., 826 y 827.

6.1.2. Influencia en el ámbito internacional de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Caso sudafricano.

Un poco difundido hecho es que la CNVR de Chile fue un reconocido referente de la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica, que luego de tres años de sesiones entregó su Informe a fines de 1998.

En razón del presente trabajo, quien fuera Embajador de Chile en aquel país a partir de 1994, el profesor Jorge Heine, preparó un memorándum que sirve de base para mostrar la influencia indicada¹⁵². Respecto al tema de la verdad y la reconciliación se relata que “incluso antes de la elección de Nelson Mandela, en abril de 1994, distintos sectores sudafricanos habían comenzado una reflexión acerca de cómo enfrentar el legado del apartheid. El prominente abogado y ex Decano de la Facultad de Derecho de University College, Dublin (Irlanda), Kader Asmal, (quien sería Ministro de Aguas en el gobierno de Nelson Mandela (1994-1999) y luego Ministro de Educación en el primer quinquenio de Thabo Mbeki (1999-2004), había escrito acerca de la relevancia de las experiencias latinoamericanas para enfrentar un pasado de violaciones de derechos humanos. Una ONG basada en Ciudad del Cabo, IDASA, organizó un seminario sobre el tema en febrero de 1994 en esa ciudad, al cual fue invitado el jurista chileno y ex miembro de la Comisión Rettig, José Zalaquett”¹⁵³.

El profesor Heine relata su propia experiencia al asumir su misión como Embajador y llegar a Sudáfrica, el 25 de abril de 1994, dos días antes de las elecciones, y sus primeras conversaciones con el Ministro de Justicia, Dullah Omar, un abogado de la Ciudad del Cabo partidario de establecer una Comisión de Verdad y Reconciliación y con Alex Boraine, Director Ejecutivo de IDASA, principal impulsor del proyecto. A través de estos contactos pudo apreciar las dificultades existentes para construir un consenso para concretar una iniciativa de esta naturaleza. No obstante, al presentar las cartas credenciales al Presidente Nelson Mandela¹⁵⁴ tuvo ocasión de plantear el tema y analizar las ventajas de estas comisiones que permitían acometer el desafío de enfrentar las violaciones de derechos humanos cometidas bajo regímenes de fuerza. Heine relata que “Mandela escuchó atentamente, hizo un par de preguntas acerca de la mecánica de su funcionamiento, y preguntó si existía algún texto en inglés sobre la labor de la Comisión chilena. Esa tarde, por mano, se le hizo llegar la versión resumida, en inglés, del informe de la Comisión

¹⁵² Memorándum de fecha 11 de mayo de 2011. En el punto 1 del documento Jorge Heine señala: “La Octava Clase Magistral Anual “Nelson Mandela”, auspiciada por la Fundación Nelson Mandela, fue dictada en Johannesburg en julio de 2010 por el escritor chileno Ariel Dorfman. Personalidades anteriores que han dictado esta prestigiosa conferencia anual, destinada a conmemorar distintos aspectos de la transición sudafricana a la democracia, incluyen, entre otros, a Bill Clinton, Kofi Annan y el Arzobispo Desmond Tutu. La razón por la cual un escritor chileno aparece en tan augusta compañía se debe a la relevancia de la transición chilena para la experiencia sudafricana. La obra de Dorfman, “La Muerte y la Doncella”, por increíble que parezca, es considerada la obra emblemática del proceso sudafricano. Cuando, invitado por la Embajada de Chile, Dorfman visitó Sudáfrica por primera vez en 1997, para participar en el Festival de Grahamstown, se habían dado ya más de 30 producciones de esa obra, aparecida en 1991...”

¹⁵³ Memorándum, punto 4.

¹⁵⁴ Se debe destacar que el Embajador chileno fue el primero en hacerlo al nuevo Jefe de Estado, el 24 de junio de 1994.

chilena, documento que el suscrito había estado circulando entre distintos formadores de opinión en Sudáfrica”¹⁵⁵.

La idea de crear una Comisión de Verdad y Reconciliación comenzó a tomar fuerza en Sudáfrica, es así como en julio del mismo año 1994, IDASA organizó otro seminario sobre el tema en Ciudad del Cabo, “al que asiste como orador principal el ex Presidente de Chile don Patricio Aylwin, quien viaja acompañado de su hijo José y de José Zalaquett. Aparte de su intervención en el seminario, en que también participa el Ministro de Justicia Omar, Don Patricio se reúne con distintas personalidades sudafricanas, en Pretoria, Johannesburgo y Ciudad del Cabo, dando su visión acerca de la experiencia chilena en la materia. Él y José Zalaquett incluso dan recomendaciones específicas acerca del proyecto de ley que estaba siendo redactado en el Ministerio de Justicia”¹⁵⁶.

Durante los dos años siguientes se desarrollaron diversas actividades, entre ellas, la invitación al Embajador de Chile a entregar su opinión sobre el proyecto en trámite ante la Comisión de Justicia del Parlamento. Jorge Heine sitúa también como hitos del proceso los seminarios político-académicos efectuados en How Hoek, Sudáfrica y en Algarrobo, Chile. El primero, realizado entre el 16 y 18 de noviembre de 1995 fue un proyecto conjunto del Ministerio Secretaría General de Gobierno, MIDEPLAN, la Cancillería y la Universidad de Ciudad del Cabo y co-organizado por el politólogo sudafricano Robert Schrire y el jefe de la misión chilena¹⁵⁷. El seminario ubicó el tema en el marco más amplio de la dinámica transicional. El segundo seminario, realizado en abril de 1996 en Algarrobo, continuó el trabajo efectuado en el encuentro anterior¹⁵⁸. En el marco del seminario destacó el foro abierto en la Casa Central de la Universidad de Chile, con las intervenciones del ex Presidente Aylwin y del Ministro sudafricano, Derek Hanekom¹⁵⁹.

Tal como se establece en el memorándum¹⁶⁰ la Comisión de Verdad y Reconciliación, en definitiva, se constituyó por ley y no mediante decreto, como en el caso chileno. Pero, sin duda que, aprovechando la experiencia de nuestro país, perfeccionó algunos de sus aspectos, como por ejemplo su extensión de tiempo de funcionamiento y las vistas públicas. Pero, es indudable que la Comisión chilena fue, a la luz de lo expuesto, una fuente importante de inspiración para la constituida en Sudáfrica.

¹⁵⁵ Memorándum, punto 6.

¹⁵⁶ Memorándum, punto 7.

¹⁵⁷ Por parte de Sudáfrica participaron, además de Robert Schrire, los políticos y académicos sudafricanos Alex Borraine, Steven Friedman y Hennie Kotzee. Por Chile Luis Maira, Ministro de Planificación; Edgardo Riveros, Sub Secretario General de Gobierno; Ignacio Walker, Diputado, José Zalaquett, abogado y Manuel Antonio Garretón, sociólogo. El seminario contó también con la presencia del destacado académico de la Universidad de Oxford, Laurence Whitehead.

¹⁵⁸ A los participantes chilenos se integraron Andrés Bianchi, Clarisa Hardy, Carlos Hunneus y Ricardo Israel y la delegación sudafricana incluyó al Ministro de Tierras, Derek Hanekom; al líder de la oposición y del Partido Demócrata, Tony Leon; a la Vice Ministra de Justicia, Sheila Camerer y al nuevo Director de IDASA, Wilmond James (al anterior Director, Alex Borraine había asumido la Vicepresidencia de la Comisión sudafricana presidida por el obispo Desmond Tutu).

¹⁵⁹ Memorándum, puntos 8, 9 y 10.

¹⁶⁰ Memorándum, punto 11.

6.2. Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR)

La Ley N° 19.123, junto con establecer medidas de reparación y algunos beneficios a favor de los familiares de las víctimas a que se refiere la Comisión de Verdad y Reconciliación, crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, definiendo su objeto y atribuciones. Fue creada como un servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, encargándosele la misión de concluir el proceso de declaración, por parte del Estado, de la calidad de víctima de las más graves violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, completando la labor desarrollada por la CNVR¹⁶¹.

La existencia de la Corporación se fundamenta en el propio Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el cual al hacer recomendaciones y referirse a la “Recopilación de Antecedentes y Calificación de los Mismos” indica que: “...existe un número significativo de casos en los cuales no fue posible a esta Comisión formarse convicción respecto de la condición de víctimas de las personas cuya muerte o desaparición nos fue dada a conocer”¹⁶².

A partir de ello se concluye: “(E)xiste, por tanto, en esta materia una tarea inconclusa que hace necesario que una instancia estatal la continúe desarrollando, a fin de efectuar una calificación respecto de la condición de víctima de estas personas una vez que se presenten los antecedentes que por falta de tiempo no lograron reunirse”¹⁶³.

De acuerdo a los artículos 2°, N° 4 y 8°, N° 2 de Ley N° 19.123, correspondió a la Corporación, particularmente, la función de recopilación de información y efectuar las indagaciones pertinentes con el objeto de que su Consejo Superior¹⁶⁴ declarara, a la luz de los antecedentes reunidos, y conforme al recto criterio y convicción moral de sus integrantes, la calidad de víctima de violación a los derechos humanos o de la violencia política de una persona determinada. De acuerdo a lo señalado las denuncias podían referirse a hechos que se hubiesen originado en el país o en el extranjero, “siempre que estos últimos tuviesen relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional “. Al precisarse su objetivo esencial el Mensaje del Presidente, con que fue enviado el proyecto de ley, se indicó que, “ha de ser un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias directamente afectadas”¹⁶⁵.

¹⁶¹ Ver Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política. Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Santiago de Chile, 1996, pág. 13.

¹⁶² Informe de la CNVR, op. cit., pág., 872.

¹⁶³ Id.

¹⁶⁴ El artículo 7° de la Ley encomendó la dirección de la Corporación a dicho Consejo, integrado por un consejero designado por el Presidente de la República, que lo presidió, y otros seis consejeros nombrados por éste, con acuerdo de Senado de la República. Presidente fue designado Alejandro González Poblete y consejeros fueron nominados José Luis Cea Egaña, Jorge Correa Sutil, Carlos Andrade Geywitz, Carlos Reymond Aldunate, Germán Molina Valdivieso y Rodolfo Armas Merino.

¹⁶⁵ Ver Informe de la CNRR, op., cit., pág. 15.

En el Informe del CNRR se entrega, en 1996, como resultado del trabajo de cuatro años, la calificación como víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política a 899 personas¹⁶⁶, que se suman a las que constan en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Los familiares de las víctimas calificadas en ambas instancias acceden a idénticas medidas de reparación.

6.3. Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (CNPPT)

El Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar, el 12 de agosto de 2003 dio a conocer la propuesta sobre derechos humanos denominada “No hay mañana sin ayer”. Entre las medidas anunciadas estuvo la creación de una comisión que estableciera de manera rigurosa una lista de personas que hubieran sufrido privación de libertad y tortura por razones políticas. La iniciativa se materializó mediante Decreto Supremo N° 1.040 del Ministerio del Interior, publicado en el D. O. el 11 de noviembre de 2003, el cual creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, también conocida como Comisión Valech¹⁶⁷, a causa del apellido de su Presidente, Monseñor Sergio Valech. La misión exclusiva de esta Comisión fue “determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990”¹⁶⁸. Igualmente le encomendó proponer al Presidente de la República las medidas de reparación que caracteriza como austeras y simbólicas a aquellas personas, que reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieran recibido otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad¹⁶⁹.

Los fundamentos del D. S. indican que “cualquier intento de solución del problema de los derechos humanos en Chile obliga a dar una mirada global a las violaciones de los derechos esenciales de la persona humana y a reconocer a las víctimas de dichas violaciones”; que “muchas de esas personas no han sido hasta la fecha reconocidas en su carácter de víctimas de la represión, ni han recibido reparación alguna por parte del Estado”, que “sólo en la medida que se esclarezca completamente la verdad, se reconozca a sus víctimas y se repare el injusto mal causado, el país podrá avanzar en forma efectiva por el camino de la reconciliación y el reencuentro”¹⁷⁰.

¹⁶⁶ La CNRR examinó en total 2.188 denuncias. De las 899 que calificó, 528 correspondieron a ejecutados políticos, 116 a desaparecidos y 255 a víctimas de la violencia política. (Ver cuadro en pág. 565 del Informe).

¹⁶⁷ La Comisión estuvo integrada por Monseñor Sergio Valech Aldunate, quien la presidió, y la integraron María Luisa Sepúlveda, Vicepresidenta Ejecutiva, Miguel Luis Amunátegui Mockeberg, Luciano Fouilloux Fernández, José Antonio Gómez Urrutia, Elizabeth Lira Kornfeld, Lucas Sierra Iribarren y Álvaro Varela Walker.

¹⁶⁸ Artículo 1°, inciso 1°, del D.S. N° 1.040.

¹⁶⁹ Id., artículo 2°.

¹⁷⁰ Ver Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Ministerio del Interior. 2005, pág. 21.

Al analizar los objetivos y fundamentos de la CNPPT se concluye que con su creación se cumplen los compromisos internacionales asumidos por Chile en relación con la reparación de los torturados, en especial la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes de Naciones Unidas, de 1984, cuyo artículo 14 preceptúa que los Estados deben garantizar a la víctima de un acto de tortura “la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible”¹⁷¹.

El D. S. referido indica ¹⁷², además del periodo en que se deben haber cometido los hechos, las siguientes dos circunstancias:

- La privación de libertad o la tortura, o ambas si fuere el caso, debieron haberse perpetrado por razones políticas;
- El hecho debió cometerse por agentes del Estado o por personas a su servicio, entendiéndose por tales a aquellos particulares que, sin tener calidad de agentes del Estado, actuaban con conocimiento, tolerancia, aquiescencia o en connivencia con éstos, sin que se precise una relación formal o de tipo contractual.

Entre las limitaciones de las facultades de la Comisión¹⁷³ se encuentran la que no pueden ser objeto de calificación “las personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos”. Tampoco son sujetos de calificación las personas que fueron objeto de retenciones temporales efectuadas durante allanamientos masivos, *operaciones peinetas*, u otra forma similar de control colectivo o indiscriminado de la población¹⁷⁴. A lo señalado se agrega que la Comisión no podía asumir funciones de carácter jurisdiccional, de tal forma, no podía “pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a la ley pudiera caber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento”¹⁷⁵.

Como resultado del trabajo de la Comisión, según consta en el Informe, figuran 28.459 víctimas calificadas. Se recibieron testimonios a través de entrevistas personales en todo el territorio nacional y en más de 40 países a través de los Consulados. Las personas que declararon no sólo relataron como vivieron la agresión física emocional y moral mientras eran sometidos a tortura sino también como las secuelas de éstas quedaron en sus vidas. Relataron sus proyectos inconclusos, trascendiendo el impacto a sus familias, al ámbito laboral, educacional y social.

¹⁷¹ Ver LIRA Elizabeth: Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura: Del reconocimiento a la reparación. En Revista Mensaje, mayo 2004, págs. 22 y 23.

¹⁷² Ver Informe, op., cit., pág. 22.

¹⁷³ D.S. N° 1.040, art. 1°, inc. 2°.

¹⁷⁴ En el Informe se deja constancia que “si de una acción de ese tipo se hubiera derivado el arresto y la prisión de una o más personas por razones políticas, acompañadas de torturas o no, tales caso se consideraron en el mandato”. (Ver Informe, op., cit., pág. 22).

¹⁷⁵ D.S. N° 1.040, artículo 3°.

Un apartado especial se destinó a la violencia contra los menores de 18 años al momento de su detención. También se muestra la violencia ejercida contra las mujeres. Del total de las que concurrieron a entregar sus testimonios fueron calificadas 3.621 como víctimas de prisión política y tortura en el periodo de competencia de la Comisión.

Se reunieron antecedentes de más de 1.132 recintos utilizados como lugares de detención y tortura a lo largo del país. Se propusieron políticas de reparación institucional, colectivas, individuales y jurídicas.

La Comisión incorporó al Informe una serie de propuestas en relación a prevención de violaciones a los derechos humanos mediante la incorporación de normas de derecho internacional de derechos humanos que aspiran a evitar que estos hechos se repitan. A la vez se indican medidas de difusión, educación en derechos humanos y la creación de una fundación de derecho público encargada de reflexionar e impulsar iniciativas que apunten a una convivencia respetuosa de los derechos de las personas y también continuar la labor destinada a conocer la verdad sobre las violaciones pasadas y obtener justicia respecto de ellas¹⁷⁶.

A partir del Informe de la CNPPT se aprobó la Ley N° 19.992, de año 2004, que estableció las medidas de reparación para las víctimas calificadas. Los beneficios se refieren a una pensión o bono, a educacionales, a vivienda, a exención del servicio militar obligatorio y a salud. Además la Ley 20.200, de julio de 2007, dispuso la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales y amplía a este respecto la Ley N° 19.962, del año 2004¹⁷⁷.

Fruto del trabajo de la CNPPT se ha desarrollado una difusión del patrimonio que colabora en la mantención de la memoria histórica en torno a la situación de los derechos humanos vivida en el país. Los principales resultados se reflejan en los siguientes ejemplos¹⁷⁸:

- Emplazamientos de Memoria catastro de inmuebles fiscales donde se produjeron violaciones a los derechos humanos entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1990, elaborado por el Ministerio de Bienes Nacionales. Se mencionan 1.132 recintos de detención y tortura por la CNPPT, muchos de los cuales eran desconocidos hasta que desarrollara su misión.
- “Memoriales en Chile” libro con fotografías de estos sitios, elaborado en conjunto por el Ministerio de Bienes Nacionales y FLACSO.
- “Rutas Patrimoniales en Derechos Humanos” elaborado por el Ministerio de Bienes Nacionales cuyo objeto es difundir un recorrido por los bienes nacionales

¹⁷⁶ Ver Registro elaborado por el Grupo de Trabajo dirigido por María Luisa Sepúlveda, op., cit., pág. 2

¹⁷⁷ Se refiere a la eliminación de anotaciones de personas individualizadas en el Informe para condenas dictadas por tribunales militares u ordinarios, por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1990 y sanciones por delitos establecidos por ciertas leyes utilizadas en la represión en aquel periodo.

¹⁷⁸ Ver Registro del Grupo de Trabajo dirigido por María Luisa Sepúlveda. Op., cit, págs., 8 y 9.

de uso público dotados de valor patrimonial, histórico y cultural que se relacionan con la historia reciente y dolorosa del país. Esta ruta no se limita a los centros de detención y tortura, sino también a los espacios que se han destacado por la defensa de los derechos humanos o que abordan la memoria histórica desde distintos puntos de vista.

6.4. Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de la Prisión Política y Tortura

Esta instancia fue establecida en el artículo 3° transitorio, de la Ley N° 20.405¹⁷⁹, que preceptuó que el Presidente de la República debía establecer una Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, la cual se reglamentó mediante D. S. N° 43, publicado el 5 de febrero de 2010.

La función de esta Comisión asesora fue calificar casos que pudieron quedar aún pendientes de tal determinación, no obstante la intensa labor desarrollada por la Comisión de Verdad y Reconciliación, la Corporación de Reparación y Reconciliación y, la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura. La tarea de la Comisión, ajustada a la norma legal citada, fue calificar, de acuerdo a los antecedentes que se presentaron y para el solo efecto establecido en ella, a las siguientes personas:

- Las que en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, hubiesen sufrido privación de libertad y/o torturas por razones políticas. Se debe tener presente que la ley reitera el mismo criterio del D.S. 1.040, de 11 de noviembre de 2003, en el sentido que la Comisión asesora no puede calificar la situación de personas que hayan sido privadas de libertad en manifestaciones públicas y luego puestas a disposición de los tribunales en los términos indicados en el señalado decreto¹⁸⁰.
- A quienes que en el periodo señalado hubiesen sido víctimas de desaparición forzada o correspondieren a ejecutados políticos, cuando aparezca comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio; como asimismo, los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos¹⁸¹.

¹⁷⁹ Esta Ley, publicada el 10 de diciembre de 2009, creó el Instituto de Derechos Humanos, el cual se describirá más adelante.

¹⁸⁰ La norma transitoria de la Ley N° 20.405 habilita a las personas que hubiesen presentado sus antecedentes a la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura y no hubiesen obtenido calificación, para presentarla nuevamente acompañando nuevos antecedentes.

¹⁸¹ Personas presentadas a la Comisión de Verdad y Reconciliación y/o a la CNRR y que hayan sido declaradas sin convicción, sólo pueden ser calificadas en la medida que se presenten nuevos antecedentes.

La Comisión Asesora Presidencial se constituyó el 17 de febrero de 2010¹⁸² y terminó sus funciones el 17 de agosto del presente año 2011. El plazo de funcionamiento era inicialmente hasta el 17 de febrero, siendo prorrogado en virtud de la Ley N° 20.496 hasta la fecha ya indicada.

Tal como lo hicieron sus antecesoras, al dar a conocer los resultados de su trabajo, la Comisión expresó “la convicción de que las graves violaciones de los derechos humanos ocurridas en Chile entre 1973 y 1990 tuvieron un carácter institucional y constituyeron una política de Estado, definida e impulsada por las autoridades de la época, y que para su diseño y ejecución se destinó personal y recursos fiscales, dictándose al efecto decretos leyes y, luego, leyes que las posibilitaron”¹⁸³.

El resultado de la Comisión arroja la calificación de 30 casos de calificación de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, los que se suman a los 3.195 casos calificados, en su momento, por las Comisión Rettig y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Por su parte, la Comisión se formó convicción sobre 9.795 casos de prisión política y tortura los que se agregan a los 28.459 calificados por la anterior Comisión Valech¹⁸⁴.

6.5. Mesa de Diálogo

No en un orden cronológico respecto a las iniciativas tratadas anteriormente, pero situada dentro de aquellas cuyo propósito ha sido la búsqueda de la verdad, se encuentra la Mesa de Diálogo, cuyo funcionamiento se produjo entre agosto de 1999 y junio de 2000¹⁸⁵. Su propósito fundamental fue obtener desde las instituciones de la Fuerzas Armadas y Carabineros información útil y conducente para establecer el paradero y destino de los

¹⁸² En virtud del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.405, la Comisión se conformó con los mismos integrantes de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura. Ante la renuncia de dos de sus miembros, el abogado Alvaro Varela y el senador José Antonio Gómez, en la sesión del 3 de marzo de 2010, en que se conocieron las renunciaciones, en cumplimiento de la disposición citada y del D. S. N° 43 del Ministerio del Interior, de 2010; por unanimidad del resto de los integrantes se acordó ofrecer ocupar dichas vacantes de Comisionados a los abogados Mario Papi Beyer y Edgardo Riveros Marín, quienes se integraron a la Comisión en la sesión ordinaria de 12 de marzo de 2010.

¹⁸³ Ver Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura. En www.comisionvalech.gov.cl, págs. 1 y 2.

¹⁸⁴ Se hicieron un total de 32.453 presentaciones, correspondiendo 622 a casos Rettig y 31.831 a Valech.

¹⁸⁵ La búsqueda del diálogo, impulsado por el Gobierno, convocó a diversos actores. Fue encabezada, en una primera etapa, por el Ministro de Defensa del Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Edmundo Pérez Yoma, y luego, al asumir la Presidencia de la República Ricardo Lagos Escobar, por su Ministro de Defensa Mario Fernández Baeza. Además participaron los subsecretarios Angel Flisfisch y Luciano Fouilloux. Junto a ellos participaron Jorge Manzi y Gonzalo Sánchez, quienes se desempeñaron como coordinadores de la Mesa. En su calidad de abogados de derechos humanos formaron parte de ella Pamela Pereira, Jaime Castillo, Roberto Garretón y Héctor Salazar. En representación de las Fuerzas Armadas concurren el brigadier general Juan Carlos Salgado, del Ejército; el contralmirante Alex Waghorn, reemplazado después por el contralmirante Felipe Howard; el general de Aviación José Ignacio Concha y el general de Carabineros Reinaldo Ríos. En representación de las instituciones religiosas, monseñor Sergio Valech, Obispo de la Iglesia Católica y monseñor Neftalí Aravena, Obispo de la Iglesia Metodista. Por la masonería, su Gran Maestro, Jorge Carvajal. En representación de la organización judío-humanitaria B'nai B'rith, León Cohen. En representación de la “sociedad civil”, el periodista Guillermo Blanco, el científico Claudio Bunster, la historiadora Sol Serrano, la psicóloga Eilizabeth Lira y los abogados Gonzalo Vial y José Zalaquett.

detenidos desaparecidos. Producto de su discusión surgió la iniciativa legal destinada a garantizar la reserva de quienes entregaran información y de quienes la recibieran, esto motivó la aprobación de la Ley N° 19.687, publicada en el D. O. el 6 de julio de 2000.

En el marco de este diálogo, las instituciones de las Fuerzas Armadas y Carabineros en el año 2001 entregaron información sobre el paradero de aproximadamente 200 detenidos desaparecidos, de los cuales se conocieron el nombre de 180 y el resto fue denominado N.N. *El informe mencionado reconoce las detenciones, las muertes, inhumaciones y posterior exhumaciones ilegales y que la mayoría habían sido arrojadas al mar, ríos, lagos o estarían en fosas comunes.*

Este reconocimiento produjo el natural impacto en la opinión pública. Se debe consignar que los antecedentes entregados por las Fuerzas Armadas y Carabineros fueron rechazados por las agrupaciones de las víctimas por considerarlos insuficientes¹⁸⁶, lo cual se vio reforzado al no poderse confirmar algunos de ellos o al haberse detectado errores. Para verificar la información, la Corte Suprema de Justicia designó jueces con dedicación exclusiva y se acumularon causas relacionadas.

Como directa consecuencia de la Mesa de Diálogo, en el año 2001 se reestructuró el **Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior**, creado bajo el gobierno del Presidente Frei Ruiz-Tagle. Este Programa comenzó a funcionar el 25 de abril de 1997, en virtud del D.S. 1005. Su objetivo fue promover y coadyuvar en las acciones judiciales para determinar el paradero y las circunstancias del desaparecimiento y/o muerte de las personas detenidas desaparecidas y de aquellas que, no obstante existir conocimiento legal de su deceso, sus restos no han sido ubicados. Asimismo entre sus propósitos se situaron los de promover, difundir y apoyar acciones de orden cultural y educativo destinadas a dignificar y recordar a las víctimas y a fomentar una cultura de respeto por los derechos humanos.

La reestructuración del 2001 tuvo como fuente la reapertura de causas en función de los resultados de la Mesa de Diálogo y la interposición de acciones judiciales por parte de los familiares de víctimas. Un elemento a considerar para ello es que la Corte Suprema nombró a 9 jueces especiales con dedicación exclusiva y 51 jueces con dedicación preferente, con el objeto de investigar 114 casos de detenidos desaparecidos sobre la base de la información entregada por los militares. Con posterioridad en mayo de 2005 se redistribuyeron las causas destinándolas a 6 Ministros en Visita Extraordinaria y, a la vez, se autorizó a las Cortes de Apelaciones de regiones para que designaran a ministros en tal calidad.

Hacia el término del gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet existía 316 procesos judiciales vigentes, relacionados con 1.068 víctimas y el Programa era parte en 234 procesos judiciales. A la misma época había 769 agentes del Estado con procesamientos y 276 condenados¹⁸⁷.

¹⁸⁶ Debe también tenerse presente que algunos sectores, como la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y algunos abogados de derechos humanos rechazaron participar en la Mesa de Diálogo.

¹⁸⁷ Ver Registro de Grupo de Trabajo, op. cit., pág. 9.

En la perspectiva de dar certeza a los familiares de las víctimas y motivado, entre otros aspectos por el desarrollo judicial, se estructuró la **Política de Identificación Forense**, cuya tarea puede resumirse en los siguientes aspectos: establecimiento de un proceso de revisión de la identificación del Patio 29 del Cementerio General de Santiago, a raíz errores detectados; iniciación del proceso de revisión de casos pendientes para continuar la identificación; constitución en el Servicio Médico Legal de un Comité Internacional de Expertos (CIE), conformado por seis expertos nacionales y extranjeros, con participación de la Comisión Asesora en Políticas de Derechos Humanos; conformación de un grupo de observadores, integrado por las directivas de agrupaciones de víctimas asociadas a familiares de personas identificadas en el Patio 29, la directiva de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y de las Agrupaciones de Víctimas de La Moneda y Paine, con participación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior; creación del Programa de Derechos Humanos y la Unidad Especial de derechos Humanos del Servicio Médico Legal e implementación de asesorías del Comité de Expertos a la Dirección de dicho Servicio.

Por otra parte, en razón de la necesidad de contar con un sistema de información, que contenga e integre toda la información existente en las distintas instituciones, se creó el **Sistema Integrado de Información**. La importancia de una instancia de esta naturaleza se ligó al hecho de que existían 3.185 víctimas de violaciones al derecho a la vida, esto es, personas detenidas desaparecidas y ejecutadas por razones políticas, calificadas por el Estado. El objetivo de este Sistema es facilitar el acceso a quienes requieren llevar adelante el proceso de verdad, justicia y reparación y contribuir al registro y difusión de la memoria histórica sobre las víctimas de violaciones a los derechos humanos¹⁸⁸.

7. Instituto Nacional de Derechos Humanos

La experiencia vivida por el país respecto a los derechos humanos en el lapso en que perdió su sistema democrático; la evolución internacional habida en la materia; las acciones adoptadas en los ámbitos de verdad, justicia y reparación y las recomendaciones entregada por las instancias creadas a tales efectos; el estudio de experiencias comparadas y la necesidad de tener una mirada al futuro, donde los derechos humanos estén situados de manera prioritaria en la institucionalidad y accionar de Chile; motivaron la creación de un órgano destinado a cautelar y promover el respeto de estos derechos y asegurar su constante perfeccionamiento. Es a partir de estos elementos, compromisos y constataciones que surge el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Este Instituto se crea mediante la Ley N° 20.405, publicada en el D.O. el 10 de diciembre de 2009, como una *corporación autónoma de derecho público*, con personalidad jurídica y

¹⁸⁸ Este sistema ha posibilitado construir una base de datos a partir de la información disponible de las víctimas no sobrevivientes calificadas y, en particular, dispone de módulos especiales para víctimas cuyos restos no fueron entregados a sus familiares, como así también antecedentes de la detención y de la víctima. Se agregan a ello datos de los familiares y los que constan en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Se han incorporado, además, la selección de familiares para la toma de muestras, por parte del Servicio Médico Legal, mediante el análisis de ADN.

patrimonio propio¹⁸⁹. Su objetivo es la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan el territorio de Chile que están establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentre vigentes, así como los emanados de los principios generales de derecho, reconocidos por la comunidad internacional¹⁹⁰.

La organización interna del Instituto está determinada por la propia ley que lo crea y lo que señalen los Estatutos. Se deja establecido que tanto éstos como sus modificaciones serán propuestos por, a lo menos, tres cuartas partes de los miembros del Consejo. Dichos Estatutos deberán ajustarse a los principios internacionales de promoción y protección de los derechos humanos¹⁹¹. En este sentido se deben tener especialmente presente los llamados Principios de *París*, que son aquellos que deben ser considerados por los Estados en la constitución de este tipo de instituciones, particular relevancia alcanza a este respecto la autonomía que debe garantizárseles en la ejercicio sus atribuciones.

Las funciones del Instituto son las siguientes¹⁹²:

- Elaboración de un Informe Anual, el cual debe tener como destinatarios al Presidente de la República, el Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema. El contenido debe referirse a las actividades del Instituto, a la situación nacional en materia de derechos humanos y debe hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto. El Consejo del Instituto debe otorgar publicidad al informe y puede también ser remitido a las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos, como así también a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que se encuentren inscritas en el registro que lleve el propio Instituto.
- Comunicación al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país¹⁹³.
- Proposición a los órganos del Estado de las medidas que estime deben adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos.
- Promoción para que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentre vigentes, a fin de que su aplicación sea efectiva.

¹⁸⁹ Artículo 1° de la Ley N° 20.405.

¹⁹⁰ Id., artículo 2°, inciso 1°.

¹⁹¹ Id., artículo 2°, inciso 2°.

¹⁹² Id., artículo 3°.

¹⁹³ El N° 2 del artículo 3° dispone, además, que para el ejercicio de la función indicada, “podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos.

- Presentación de acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia¹⁹⁴.
- Custodia y depósito de los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el Programa de Derechos Humanos, por la Comisión de Prisión Política y Tortura y por la comisión asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de la prisión política y tortura¹⁹⁵.
- Colaboración, en el ámbito de sus atribuciones, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados, en la confección de los informes que el Estado deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales. Se deja establecido, por cierto, que el informe final no obliga ni compromete al Instituto.
- Cooperación con las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes, en la promoción y protección de los derechos humanos, informando de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Difusión del conocimiento de los derechos humanos, favoreciendo su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la información impartida al interior de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Públicas, y promoción de la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgamiento de premios, patrocinio de actos y eventos relativos a estas materias, y realización de todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país, pudiendo al efecto celebrar convenios con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros.
- Prestación de asesoría, en materias de su competencia, a organismos públicos y privados que lo soliciten; como también desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas, nacionales y extranjeras, cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Instituto, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos y acciones de interés común.

¹⁹⁴ La disposición (art. 3º, N° 5, inc., 2º) agrega que en ejercicio de la atribución en referencia, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo en el ámbito de competencia del Instituto.

¹⁹⁵ Los incisos 2º y 3º del artículo 3º señalan además que en el cumplimiento del objetivo referido, el Instituto debe recopilar, analizar y sistematizar toda información útil al propósito indicado; también puede solicitar información acerca del funcionamiento de los mecanismos reparatorios e impulsar, coordinar y difundir acciones de orden cultural y simbólico destinados a completar el respeto a los derechos humanos y a reivindicar a las víctimas y a preservar su memoria histórica. A ello se agrega la facultad de solicitar, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos o privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

- Mantener debidamente actualizado el registro de instituciones vinculadas a la defensa y protección de los derechos humanos que posean personalidad jurídica vigente.

En cuanto a las competencias del Instituto para el ejercicio de sus atribuciones, la ley establece que puede solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Además, puede recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia. Puede asimismo, comisionar a uno o más consejeros, al Director o a su personal para ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad.

En aspectos de transparencia el Instituto de rige por el principio de publicidad de sus actos y resoluciones, ajustado a lo que establece el artículo octavo de la Constitución y la Ley de Acceso a la Información Pública.

En cuanto a la organización del Instituto se debe considerar que la Dirección Superior está entregada a un Consejo¹⁹⁶, cuyos miembros son nombrados por un periodo de seis años. Dos de sus integrantes son designados por el Presidente de la República; dos por el Senado; dos por la Cámara de Diputados; uno por los decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades integrantes del Consejo de Rectores y autónomas y cuatro por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, inscritas en el registro que lleva el Instituto. El Consejo elige por mayoría de votos un Director, que lo es también del Instituto¹⁹⁷.

En el resguardo de su autonomía se deben tener presente a lo menos dos disposiciones de la ley, la referente a las incompatibilidades y el sistema de remoción de los consejeros. Respecto a lo primero se establece¹⁹⁸ que no podrán ser consejeros los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los concejeros regionales, los jueces, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. En cuanto a lo segundo, vale decir, la remoción de los consejeros¹⁹⁹, sólo pueden serlo por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados, por incapacidad sobreviniente declarada judicialmente, por algunas de las causales contenidas en los números 1°, 5°, 6°, 7°, u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales²⁰⁰, o negligencia manifiesta

¹⁹⁶ Id., artículo 6°.

¹⁹⁷ El Consejo en la actualidad está integrado por su Directora Lorena Frías y sus Consejeros: Miguel Luis Amunátegui, Eugenio Díaz, Sergio Fuenzalida, Roberto Garretón, Claudio González, Luis Hermocilla, Enrique Nuñez, Manuel Nuñez y María Luisa Sepúlveda. Renunció a su cargo la abogada Pamela Pereira.

¹⁹⁸ Id., artículo 6°, inciso quinto.

¹⁹⁹ Id., artículo 7°.

²⁰⁰ Quienes se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad; los que de conformidad a la ley penal, se hallaren acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento; los que hubieren sido condenados por crimen o simple delito; los fallidos, a menos que hayan sido rehabilitados en conformidad a la ley, y los que hayan recibido órdenes eclesiásticas mayores.

e inexcusable en el ejercicio de sus funciones. La Corte se pronunciará sobre la remoción en pleno, especialmente convocado para estos efectos, y para acordar la medida deberá reunirse el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Entre las facultades del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos Están las siguientes²⁰¹:

- Dictar el Estatuto de la Corporación y sus modificaciones.
- Presentar el Informe Anual al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema.
- Emitir pronunciamiento acerca de las consultas que le formulen el Presidente de la República, el Congreso Nacional o los Tribunales de Justicia, en el marco de sus competencias.
- Emitir pronunciamientos sobre las materias que le encarga la propia Ley N° 20.405.
- Solicitar de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios para el conocimiento sobre una cuestión que pertenezca especialmente a su competencia.
- Dictar las normas para el funcionamiento interno del Instituto.

En la norma legal que crea el Instituto también se contempla la formación de un Consejo Consultivo Nacional, en el que están representados los organismos sociales y académicos dedicados a la promoción y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales y presta su asesoría al Consejo en todas aquellas cuestiones de su competencia que requieran, para su adecuada resolución, el pronunciamiento de la sociedad civil²⁰².

Habiendo transcurrido más de un año desde su vigencia, se puede constatar que el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha superado su fase de instalación, la que planteó especiales desafíos, más aún, cuando ella coincidió con el cambio de Gobierno. En la actualidad se está constituyendo en un referente que se consolida en materia de defensa y promoción de los derechos humanos en Chile, para cumplir de esta manera el propósito para el cual fue creado.

²⁰¹ Ley 20.405, artículo 8°.

²⁰² Id., artículo 11.

Conclusión

Al terminar la Segunda Guerra Mundial en 1945 se inicia un proceso que impulsa el nuevo Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Su característica fundamental es que estos derechos ya no van a quedar entregados a la suerte de los derechos internos de los Estados, sino que se reconoce competencia respecto a su resguardo a la comunidad internacional en su conjunto. En esta perspectiva se desarrollan los ámbitos de proclamación, reconocimiento y protección de los derechos esenciales de las personas.

En el fortalecimiento de esta nueva realidad jurídica cumple un papel significativo la existencia de regímenes democráticos en los Estados, toda vez que estos derechos se encuentran en su base institucional. Por el contrario, la carencia de un sistema político de esta naturaleza trae consigo la debilidad o incluso el aniquilamiento de los derechos humanos.

El caso de Chile es un claro ejemplo en este sentido. La pérdida de su democracia, a causa del golpe de Estado de 1973, significó un nítido impacto en los derechos fundamentales de las personas a causa de graves violaciones a ellos. Esta realidad tuvo efectos en la posición internacional del país, que de un lugar de vanguardia en el resguardo internacional pasó a ocupar uno preponderante entre los Estados acusados de infringir aquellos derechos. La condena a la situación que se vivía en Chile fue amplia y transversal, permaneciendo hasta que el país recuperó la democracia en 1990 en un proceso plebiscitario inédito y que se dio gracias a la convergencia de diversos sectores políticos y sociales, siendo uno de los elementos prioritarios en este encuentro el compromiso en torno a la defensa de los derechos humanos. En ello jugó también un papel importante el apoyo y la solidaridad internacional.

La recuperación de la democracia significó para Chile su reinsertión internacional. En el ámbito particular de los derechos humanos desde el mismo año 1990 se asumió la vinculación al sistema internacional de resguardo jurídico de ellos, a través de la ratificación de los tratados internacionales sobre la materia, tanto regionales como universales.

En lo interno se han adoptado medidas destinadas a hacerse cargo de tres significativos aspectos quedados como herencia de la violación de los derechos esenciales de las personas: verdad, justicia y reparación. En algunos de ellos ha sido necesario crear instancias especiales, sea por la vía administrativa o legislativa, sin perjuicio de lo que corresponde al Poder Judicial. El compromiso con esos tres objetivos básicos ha descartado su cierre artificial.

Finalmente, en virtud de la experiencia vivida y de la evolución habida en torno a los diversos aspectos vinculados a los derechos humanos se ha creado una institucionalidad, que con perspectivas de futuro, se haga cargo del tema.

Bibliografía

- AKEHURST Michael: *Introducción al Derecho Internacional*. Madrid. 1971.
- AYLWIN AZÓCAR Andrés: *Simplemente lo que vi (1973-1990)*. Editorial LOM. Santiago de Chile. 2003.
- BITAR CHACRA Sergio: *DAWSON. Isla 10*. Primera edición. Pehuén Editores. 1987.
- CAVALLO Antonio: *Memorias del Cardenal Raúl Silva Henríquez*. Ediciones Copygraph. Segunda edición. 2009.
- CEA EGAÑA José Luis: *Mérito Constitucional del Tratado que Establece la Corte Penal Internacional*. En *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Año 5, N° 2. 1999.
- CHUECA SANCHO Ángel: *Los Derechos Protegidos por la Convención Americana de San José*. En *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. XXXII, N°s 1-3. Madrid, 1980
- DÍAZ ALBÓNICO Rodrigo y RIVEROS MARÍN Edgardo: *El asunto Almeyda y el Derecho Interno*. En *El Mercurio*, 15 de enero de 1988, pág. A2 y en *ESTUDIOS*, Sociedad Chilena de Derecho Internacional. Año 1987.
- GARCIA BAUDER Carlos: *Los Derechos Humanos Preocupación Universal*. Guatemala. 1960.
- INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN. Secretaría de Comunicación y Cultura de la Secretaría General de Gobierno. Santiago de Chile. 1999.
- INFORME SOBRE CALIFICACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLENCIA POLÍTICA. Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Santiago de Chile. 1996.
- INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. Ministerio del Interior, Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Santiago de Chile. 2005
- INFORME DE LA COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL PARA LA CALIFICACIÓN DE DETENIDOS DESAPARECIDOS, EJECUTADOS POLÍTICOS Y VÍCTIMAS DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. www.comisionvalech.gov.cl. Agosto 2011.
- LAUTERPACHT Hersch: *Tratado de Derecho Internacional Público*. Edición española. Barcelona. 1961.
- LIRA Elizabeth: *Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura: Del reconocimiento a la reparación*. En *Revista Mensaje*. Mayo 2004.

- LIRA Elizabeth: DD. HH.: Paz social en los derechos de todos. En Revista Mensaje. Septiembre 2007.
- LIRA Elizabeth: La reparación de las víctimas: Una responsabilidad de Estado. En Revista Mensaje. Diciembre 2010.
- LLANOS MANSILLA Hugo: Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público. Tomo III: Persona Humana ante el Derecho Internacional. Primera edición, 1983. Tercera edición, 2008. Tomo IV: Las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Editorial Jurídica. Santiago de Chile. 2011.
- MODINOS P.: La Convention Européene des Droits de L'Homme. Ses orígenes, ses objectifs, se realisations. En Annuaire Européen. La Haya. 1955.
- MONTEALEGRE Hernán y MERA Jorge: La protección internacional y la desprotección interna de los derechos humanos. En Estudios Sociales N° 30. Santiago de Chile. Trimestre 4-1981. Corporación de Promoción Universitaria (CPU).
- MONTEALEGRE Hernán: La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos. Santiago de Chile. 1979.
- NOGUEIRA ALCALÁ Humberto: Consideraciones sobre Constitucionalidad del Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional. En Ius et Praxis. Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Año 5, N° 2. 1999
- PADILLA BALLESTEROS Elías: La desaparición forzada de personas en Chile. Trabajo presentado en el Departamento de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Católica de Lovaina, Bélgica, Diciembre, 1994.
- PARTSCH Karl: Menschenrechte und Grundrechte. En BRACHER Karl y FRAENKEL Ernst (ed.): Internationalen Beziehungen. Frankfurt. 1969.
- PASTOR RIDRUEJO José Antonio: Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Madrid. 2002.
- REMIRO BROTONS Antonio; RIQUELME CORTADO Rosa; DIEZ-HOCHLEITNER Javier; ORIHUELA CALATAYUD Esperanza y PÉREZ PRAT DURBAN Luis: Derecho Internacional. Madrid, 1997.
- RIVEROS MARIN Edgardo: Relaciones Exteriores y Derechos Humanos. En Política y Espíritu. N° 361. Noviembre-Diciembre, 1983.
- RIVEROS MARIN Edgardo: Los principios de jurisdicción universal y complementariedad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. En libro homenaje al Profesor Santiago Benadava. Tomo I. Santiago de Chile. 2008.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN Alejandro: Lecciones de Derecho Internacional Público. Sexta edición. Madrid. 2006.

- SÁNCHEZ LEGIDO Ángel: La reforma del mecanismo de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Madrid. 1995
- SCHWELD Egon: Institutions des Nations Unies. Institutions principales et dérivées fondées sin la charte. En UNESCO (ed.): Les dimensions internationales des droits de l'homme. Gand. 1978.
- TRONCOSO REPETTO Claudio: El Jus Cogens en el Derecho Internacional. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. 1988.
- URRUTIA F.; JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA Eduardo; GARCÍA BAUER Carlos: El Sistema Interamericano. Centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos. Instituto de Cultura Hispanoamericanos-Instituto de Cultura Hispánica (ed.). 1966
- VASAK Karel: Institutions internationales de protection des droits de l'homme. Les critères de distinction des institutions. En Les dimensions internationales des droits de l'homme. Gand. 1978.
- VERDROSS Alfred: Derecho Internacional Público. Madrid. 1966.